

421



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

29

FACULTAD DE DERECHO



ADOPCION INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENA MARQUEZ VILCHES



MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DE ~~1996~~

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MEXICO

México, D. F., 9 de diciembre de 1996.

LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE TEORIA GENERAL
DEL ESTADO
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Distinguida Maestra:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la Pasante de Derecho señorita LORENA MARQUEZVILCHES, ha concluido bajo mi dirección el trabajo de tesis titulado: "ADOPCION INTERNACIONAL", inscrito en este Seminario.

En consecuencia le agradecería, si la misma - reúne los requisitos del Reglamento General de Exámenes Profesionales, se extienda el OFICIO APROBATORIO a efecto de que la Pasante Márquez Vilches, pueda continuar con el trámite final del examen profesional.

A T E N T A M E N T E .


DRA. MARIA ELENA MARSILLA Y MEJIA.

mgh.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D. F., 9 de diciembre de 1996.

OFICIO APROBATORIO.

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita LORENA MARQUEZ
VILCHES, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de -
la C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"ADOPCIÓN INTERNACIONAL"

En consecuencia y cubiertos los requisitos -
esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a
usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización -
de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
TEORIA GENERAL DEL ESTADO

**A MIS PADRES POR LO QUE SOY
A MIS MAESTROS POR LO QUE SE**

**A MI HERMANO POR COMPARTIR UNA VIDA
A MIS ABUELOS POR SU CARÍÑO Y SABIDURÍA
A MIS AMIGOS POR PERMANECER CERCA DE MÍ**

A ALEXI, PEQUE Y RODRIGO POR SER MI FUENTE DE INSPIRACIÓN

A EDUARDO POR SER MI FELICIDAD

INDICE

Introducción	V
1.- Estado	1
1.1.- México como Estado	7
1.1.1.- Territorio	9
1.1.2.- Poder	16
1.1.2.1.- Poder legítimo	21
1.1.2.2.- La soberanía como cualidad del poder	23
1.1.2.3.- Institucionalización del poder	26
1.1.3.- Pueblo	26
2.- Obligación del Estado de tutelar a los menores	30
2.1.- Consideraciones previas	30
2.2.- Los menores como parte del pueblo	31
2.3.- Patria potestad	36
2.4.- Tutela	39
2.4.1.-Objetivos de la tutela	40
2.4.2.- Características de la tutela	41
2.4.3.- Personas que intervienen en la tutela	45
2.4.3.1.- Tutor	45
2.4.3.1.1.- Obligaciones y derechos del tutor	45
2.4.3.2.- Pupilo	47
2.4.3.3.- Curador	47
2.4.3.3.1.- Obligaciones y derechos del curador	48
2.4.3.4.- Consejo Local de Tutelas	49

2.4.3.5.- Juez de lo Familiar	49
2.4.4.- Clases de tutela	50
2.4.4.1.- Tutela testamentaria	50
2.4.4.2.- Tutela legítima	53
2.4.4.2.1.- Clases de tutela legítima	53
2.4.4.2.1.1.- Tutela legítima de menores que tienen familiares	53
2.4.4.2.1.2.- Tutela legítima de mayores incapacitados que tienen familia	54
2.4.4.2.1.3.- Tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia	56
2.4.4.3.- Tutela dativa	56
2.4.5.- Extinción de la tutela	60
2.5.- La adopción	61
2.5.1.- Concepto de adopción	62
2.5.2.- Causas de la Adopción	63
2.5.3.- Naturaleza jurídica de la adopción	68
2.5.4.- Requisitos para adoptar	69
2.5.5.- Características de la adopción	69
2.5.6.- Clases de adopción	71
2.5.6.1.- Adopción semiplena o simple	71
2.5.6.2.- Adopción plena o compleja	72
3.- La Adopción en la Legislación Mexicana	75
3.1.- Constitución de 1917	75
3.2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928	79
3.2.1.- Requisitos para adoptar	80
3.2.1.1.- Elementos personales	80
3.2.1.2.- Elementos formales	92
3.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	97
3.4.- Código Federal de Procedimientos Civiles	103
3.4.1.- Jurisdicción Voluntaria	105

4.- La Adopción en el Derecho Internacional	109
4.1.- Convención de los Derechos del Niño	113
4.1.1.- Consideraciones preliminares	113
4.1.2.- Contenido de la Convención	114
4.1.2.1.- Personas encargadas legalmente del niño	115
4.1.2.2.- La educación del niño	118
4.1.2.3.- La salubridad del niño	119
4.1.2.4.- El niño frente a conflictos armados	120
4.1.2.5.- Estancias ilícitas de menores en el extranjero	121
4.1.2.6.- Asistencia del Estado a los niños	121
4.1.2.7.- Disposiciones finales de la Convención	124
4.2.- Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional	126
4.2.1.- Consideraciones preliminares	126
4.2.2.- Contenido de la Convención	127
4.2.2.1.- Objetivo de la Convención	127
4.2.2.2.- Aplicación de la Convención	128
4.2.2.3.- Requisitos de la adopción internacional	129
4.2.2.3.1.- Requisitos para las Autoridades del Estado de origen	130
4.2.2.3.2.- Requisitos para las Autoridades del Estado de recepción	131
4.2.2.4.- Autoridades Centrales	132
4.2.2.5.- Organismos acreditados	136
4.2.2.6.- Procedimiento en la adopción internacional	137
4.2.2.6.1.- Solicitud de la adopción internacional	140
4.2.2.6.2.- Deberes de las Autoridades Centrales	141
4.2.2.6.3.- División de funciones procedimentales de la Autoridad Central	143

4.2.2.7.- Reconocimiento de la adopción internacional	144
4.2.2.8.- Efectos de la adopción internacional	146
4.2.2.9.- Disposiciones generales de la Convención	148
4.2.2.10.- Cláusulas finales de la Convención	156
5.-Aplicación, en México, de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional	158
5.1.- El Estado frente a las adopciones internacionales	158
5.1.1.- Capacitación a las autoridades	160
5.2.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia frente a las adopciones internacionales	161
5.3.- Pros y contras de las adopciones internacionales	164
5.4.- Proyecto de reformas en materia de patria potestad y adopciones	166
Anexos	169
Conclusiones	170
Bibliografía	175

INTRODUCCIÓN

Uno de los tres elementos que forman el Estado es el pueblo. Los menores son parte de éste y es importante que la Institución Estatal se ocupe de ellos buscándoles las mejores alternativas de vida para su futuro.

Actualmente faltan muchas cosas por hacer para los niños, pues aún se enfrentan a situaciones como: la desnutrición, la falta de cariño, las enfermedades, el abuso y explotación sexual, el maltrato, la falta de educación, la explotación laboral, y el tráfico de órganos, así como de los mismos niños.

Es necesario que el Estado haga frente a esta realidad. Las actuales generaciones deben tener conciencia de que la solución a estos problemas esta en sus manos y que se requiere de mayor iniciativa para resolverlos.

En el mundo cada 4 segundos nace un niño, y en México cada 14 segundos. Los niños son el futuro de México y la justicia debe estar a su favor.

Cada segundo que pasa sin que el Sistema Legal Mexicano resuelva, de un modo eficiente, la adopción de los niños es un segundo que muchos pierden para tener la oportunidad de encontrar un hogar.

Hoy en día un elevado índice de niños mexicanos se encuentran alejados de una familia que les brinde comprensión, cuidados y seguridad; es por ello que a través de la adopción se busca encontrarles un hogar que les brinde la oportunidad de una mejor calidad de vida.

Se pueden llevar a cabo adopciones nacionales, simples o plenas, e internacionales. A pesar de que es preferible que los menores sean adoptados dentro de su país de origen, en ocasiones será necesario considerar la posibilidad de ser adoptados a nivel internacional.

El fundamento jurídico de las adopciones internacionales es la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Por el momento son nueve los países que la han ratificado: Chipre, Costa Rica, Ecuador, España, México, Perú, Polonia, Rumanía y Sri Lanka.

En México, la Convención entró en vigor el 1o. de mayo de 1995. El siguiente paso ha sido su aplicación, y para ello se requiere de una mayor difusión dirigida tanto a la sociedad como a las autoridades.

Por la necesidad tan grande que tienen los niños mexicanos, esta tesis pretende contribuir a la celeridad del proceso de asimilación, por el Sistema Legal Mexicano, para la aplicación práctica de La Convención Internacional de la Haya en Materia de Adopción.

El abordar los problemas señalados condujo a esta investigación, que se divide en cinco capítulos:

- el primero trata de las partes que conforman al Estado;
- el segundo de la obligación que tiene el Estado de tutelar a los menores;
- el tercero de la adopción en la legislación mexicana;
- el cuarto de la adopción en el Derecho Internacional; y
- el quinto de la aplicación, en México, de la Convención sobre los Derechos de los Menores y Cooperación en Materia de adopción internacional.

La tesis finalizará con las conclusiones obtenidas.

1.- ESTADO

La teoría clásica ha sostenido que el Estado se constituye a partir de la conjunción de tres elementos esenciales de suerte que la ausencia de cualquiera de ellos impediría la existencia de la Institución. Se trata del pueblo, como elemento o base humana del mismo; del territorio, como base física; y del poder, con una serie de cualidades de las cuales la más importante es la soberanía. Sin embargo, no basta la superposición de los tres mencionados elementos para que exista el Estado, será su integración la que dará nacimiento a una realidad distinta. Estos tres elementos del Estado sólo llegan, plenamente, a convertirse en realidad en su recíproca interrelación. Así, el Estado es una realidad abstracta, producto del esfuerzo intelectual, y síntesis de esos tres elementos, que constituyen una realidad superior y distinta a la suma de los mismos.¹

¹ Cfr.; Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional; Primera Edición; Editorial Ariel; Barcelona; 1993; p. 179

Por lo tanto hemos de entender al Estado como una agrupación humana establecida sobre un territorio determinado con poder soberano que se ejerce de conformidad con el Derecho.² "En la base del Estado encontramos hombres que ... ordenan y hombres que obedecen y que, además de estas relaciones de dominio, también tienen entre sí relaciones de igualdad."³

"El Estado es la organización a quien corresponde decir y ejecutar el derecho, por tanto, es la primera de las personas jurídicas. El Estado persona, se diferencia de los elementos que lo estructuran y que constituyen la esencia de su ser, por tanto, no obstante tener individualidad propia, no puede concebirse sin un pueblo, un territorio y un poder."⁴ "La personalidad del Estado es una realidad que debe armonizar la manera de ser del todo; por ello su personalidad es moral, diferente a los elementos que lo conforman, por tener una voluntad y un poder propios."⁵

Es importante aclarar desde un principio que Estado y gobierno no son lo mismo. "El Estado es la unidad total- pueblo y gobierno a la vez-; el gobierno

² Cfr.: Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional; op. cit. : p.180

³ "Porrua Pérez, Francisco; Teoría del Estado; Vigésima Sexta Edición; Editorial Porrúa; México; 1993; p. 193"

⁴ "González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; n.I; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1994; p.385"

⁵ "Ibidem; p.386"

es una parte del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal. En otras palabras, el Estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía; en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que está confiada la representación y el ejercicio de esa misma soberanía".⁸

Cabe considerar al Estado como una unidad de ordenación, si por "ordenación" se entiende una jerarquía real de preceptos normativos del deber ser. El Estado sólo puede organizar de manera inmediata actividades, no opiniones. Por esta razón el Estado no es una unidad de voluntad, sino una unidad real de acción. La organización estatal se observa desde el consentimiento hasta la coacción, como motivaciones de la conducta engendradora de unidad. El Estado se diferencia de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio por el hecho de que los órganos estatales *capacitados* pueden reclamar, con éxito, la aplicación, a ellos exclusivamente reservada, del poder físico coactivo, porque están en condiciones de ejecutar sus decisiones,

⁸ "González Uribe, Héctor: Teoría Política: Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 1992; p.394"

llegado el caso, frente a los que a ellas se opongan por medio de todo el poder físico coactivo de la organización estatal actualizado de manera unitaria.⁷

En cuanto a la forma de Estado, ésta es la estructura del mismo de acuerdo con sus elementos constitutivos, anteriormente citados (pueblo, territorio y poder); así, puede apreciarse un Estado *unitario o simple*, de otro *complejo o compuesto*. "El Estado unitario se manifiesta en diferentes formas de acuerdo a la descentralización de funciones realizadas. Prélot sostiene el criterio de que cuando un Estado sólo posee un centro de impulsión política y una reunión única de instituciones de gobierno, funda un Estado simple o unitario, es decir, en esta forma política, el Estado posee un solo pueblo, un solo territorio y un solo poder".⁸ En los Estados compuestos, existe un territorio unificador descompuesto en entidades con sus propias autoridades y su propia legislación.

"El Estado no es un fin en sí mismo, pero si posee fines y debe procurar directa o indirectamente todos los recursos materiales y culturales, que

⁷ Cfr.: Heller, Hermann; Teoría del Estado; Primera Edición Española, 1942. Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; s.a.; pp.260,261,263

⁸ "González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; pp.327,330"

posibiliten el desarrollo integral de la persona humana.”⁹ La finalidad real del Estado es la superación de los ciudadanos; así se encuentran ideales éticos como la supremacía de la ley; e ideales axiológicos como la libertad e igualdad.¹⁰

Existen diferentes conceptos de fin del Estado, entre ellos, en la época antigua, están el de Platón y Aristóteles. El primero afirma que el fin del Estado es la justicia traducida en bien común; mientras que para Aristóteles es la justicia entendida como felicidad. Por otra parte, Jellinek, en la época moderna, sostiene que el fin del Estado consiste en favorecer los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos en una evolución progresiva y común, fines que son permanentes y universales, afirma que la cuestión de los fines no es jurídica, sino histórico-política.¹¹

Hauriou, dice que el fin del Estado es el bien común; y el bien común perseguido por el Estado es el bien público, y entiende a éste, como el bien que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos. Hauriou agrega que no sólo comprende a la generación presente, sino incluso a las

⁹ “González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político, op. cit.; p.427”

¹⁰ González González, María de la Luz; Apuntes de sus Cátedras; Tercer Semestre; 1993.

¹¹ Cfr.; González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político, op. cit.; p.429

venideras. Frente a ésto, en el nivel internacional, se debe tomar en cuenta que en este orden existe o debe existir entre los Estados mutuo respeto, de tal manera que el bien público que persiga un Estado no invada la esfera de acción de los otros. ¹²

El maestro Porrúa Pérez, señala que los elementos formales del bien público pueden reducirse a tres categorías:

-EL ÓRDEN Y LA PAZ. El Estado tiene por fin la realización del Derecho. Tratará de obtener el orden y la paz interiores, así como la armónica convivencia con los demás Estados para obtener el orden y la paz internacionales.

-LA ACTIVIDAD DEL ESTADO DIRIGIDA A COORDINAR LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES. Por ello, el Estado debe intervenir mediante la coordinación de la actividad de los particulares de manera que la misma se verifique en forma armónica. Esta coordinación también la efectúa por medio del orden jurídico.

-LA AYUDA DEL ESTADO PARA EL DESARROLLO DE DETERMINADOS INTERESES PARTICULARES. En este aspecto el Estado buscará el bienestar

¹² Cfr.: Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; op. cit. : pp.285,286

de su pueblo en el ámbito material como la salud, la vivienda y la educación, entre otros. ¹³

En consecuencia, el bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales, políticas y jurídicas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de su empresa o actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional. ¹⁴

1.1.- MÉXICO COMO ESTADO.

México tiene una superficie de 1,967, 183 kilómetros cuadrados, lo cual representa el 1.4 % de la superficie mundial. En relación a su división política, cuenta con 31 entidades federativas y un Distrito Federal.

¹³ Cfr.; Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; op. cit.; p.287

¹⁴ Cfr.; Ibidem...; p.295

Dentro de su superficie continental, existen los siguientes climas: cálido húmedo, cálido subhúmedo, templado húmedo, templado subhúmedo, seco y muy seco. ¹⁵

La población total de los Estados Unidos Mexicanos es de 91,120,433 habitantes; entre los cuales encontramos a 46,242,875 mujeres y 44,877,558 hombres. En cuanto al Distrito Federal, su total de habitantes es de 8,483,623; con 4,409,903 mujeres; y 4,073,720 hombres. De estas cifras, es sorprendente conocer que mientras la densidad de población, por kilómetro cuadrado, que existe en toda la República es de 46 habitantes, la del Distrito Federal es de 5,560. ¹⁶

El nombre oficial de México es Estados Unidos Mexicanos. Según el artículo 40 Constitucional, su forma de gobierno es la de una *República, Representativa, Democrática y Federal*. Gobierno republicano implica que la jefatura del Estado no sea vitalicia, sino de renovación periódica, mediante la celebración de elecciones; por otra parte, democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los

¹⁵ Cfr.: Agenda Estadística; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); Aguascalientes, Ags.: 1994; pp.3,31,129

¹⁶ Cfr.: Censo de Población y Vivienda 1995; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); Aguascalientes, Ags.: pp.8,10,85

súbditos. Así la democracia es el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero al no ser posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno, el pueblo designa como representantes suyos, a los que han de gobernarlo.¹⁷ Sin embargo, la democracia va más allá de la participación ciudadana, la democracia tal como lo establece el artículo 3o. Constitucional, es una forma de vida y una forma de gobierno.

México, como Estado Federal, ha establecido una serie de competencias que conducen al principio de que lo no atribuido expresamente a la Federación, corresponde a las entidades federativas. Esta situación conlleva el que la soberanía externa la ejerce la Federación y las entidades la ejercen sólo internamente. A esto se le ha denominado autonomía.

1.1.1.- TERRITORIO

*El espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal es lo que se llama *territorio* del Estado, bien entendido que se trata del espacio de la *validez*, no del ámbito de la *eficacia* del orden estatal. Este carácter completamente normativo se revela advirtiendo que sólo es *territorio* el espacio

¹⁷ Cfr.: Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano; Vigésimoséptima Edición; Editorial Porrúa; México, 1993; pp.87,88,90,98,113

en el que *deben* realizarse ciertos hechos, especialmente los actos coactivos regulados por el orden jurídico; no el espacio en el que de hecho se realizan, como se afirma corrientemente, cuando se dice que el territorio es el escenario en el que el Estado actúa su poder. No cabe duda que este último espacio es ilimitado; pero el hecho de que en cierto lugar se realice un acto estatal, no es razón suficiente para que ese lugar pase a integrar el territorio de aquel Estado que, *de hecho*, pero contraviniendo al Derecho internacional, ha cometido el acto de poder... El territorio puede estar compuesto de partes separadas entre sí por otros territorios, que pueden pertenecer a estados diferentes o no pertenecer a Estado alguno , en el sentido estricto de territorio, como, por ejemplo, el alta mar. Si todas estas partes geográficamente inconexas constituyen un todo unitario, un territorio único, débese, única y exclusivamente, a que no son sino el ámbito espacial de la validez de uno y el mismo orden jurídico. La identidad del territorio del Estado no es más que la identidad del orden jurídico. Así, pues, toda la doctrina en torno al territorio tiene carácter puramente jurídico, y no tiene nada que ver con ninguna especie de conocimiento geográfico o naturalista". ¹⁸

¹⁸ "Kelsen, Hans; Teoría General del Estado; t.r. directa por Luis Legaz Lacambra; Reimpresión; México, D.F.: 1972; pp.181,182"

Poco importa que el territorio sea grande o pequeño, rico o pobre, continental o insular. El territorio es un elemento que da fuerza y riqueza al Estado y en muchas ocasiones ha sido objeto de envidia para los vecinos. Muchas guerras, en la historia antigua y en la moderna, han tenido como causa las ambiciones territoriales: una salida al mar, una zona agrícola muy fértil, un terreno bien provisto de minerales o petróleo. Y no cabe duda que la geografía determina muchas veces la política de los Estados de una manera decisiva. ¹⁹

El territorio no se refiere sólo a lo que su literalidad puede dar a entender, sino que, además, comprende el mar territorial, el subsuelo, el espacio aéreo, las sedes diplomáticas del Estado y las naves y aeronaves que navegan bajo su bandera. ²⁰ Las peculiaridades de cada uno de estos aspectos, así como las fronteras, están determinadas por la Constitución política de cada Estado, por los tratados internacionales celebrados y por las convenciones internacionales. ²¹

Así el artículo 42 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: "El territorio nacional comprende:

¹⁹ Cfr.; González Uribe, Héctor; Teoría Política; op. cit.: p.296

²⁰ Cfr.; Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional; op. cit.; p.201

²¹ Cfr.; González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.326

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.²²

El territorio es uno de los elementos que permiten que la nación realice su unidad. Pero, además, una comunidad sólo es apta para formar un Estado cuando posee un *suelo*, una superficie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueña de sí misma e independiente, es decir, sobre la cual pueda, al mismo tiempo, imponer su propia potestad y rechazar la intervención de potestades ajenas.²³

²² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, D.F.; 1994"

²³ Cfr.: Carre de Malberg, R.; Teoría General del Estado; Primera Edición en Español de José León Depette; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; 1948; p.22

El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer sus necesidades materiales. El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo; en el aspecto internacional, goza de la exclusividad respecto de su territorio y en caso de invasión tiene todo el derecho a defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.²⁴

El derecho sobre el territorio es un derecho real, un derecho de *dominio*. Y sin duda un derecho real *eminente*, por razón de la supremacía del Estado. Un derecho que se extiende a todo el territorio, pero que no se ejerce con exclusividad, sino que respeta el dominio útil que pueden ejercer los propietarios particulares sobre muchas porciones del propio territorio.²⁵

“La validéz del orden jurídico o, si se quiere, la eficacia del poder del Estado, se extiende no sólo en longitud y latitud, sino también en altura y profundidad. Los territorios de los distintos Estados no son partes de la superficie terrestre, sino cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran en el punto central de la tierra... No existe todavía un espacio de aire libre análogo al

²⁴ Cfr.: Porrúa Pérez Francisco; Teoría del Estado; op. cit.: p.279

²⁵ Cfr.: González Uribe, Héctor; Teoría Política; op. cit.: pp. 297,298

espacio del mar libre. Tampoco hacia abajo hay esos límites, al menos prácticamente, puesto que el límite ideal, el punto central de la tierra, está situado mucho más allá de lo que hoy puede alcanzarse".²⁶

Lo que se conoce con el nombre de *frontera*, es decir, el límite territorial del Estado, tampoco constituye en modo alguno, aunque a primera vista pudiera parecer otra cosa, una limitación absoluta, firme e incondicionada de la validez espacial de un orden jurídico, ya que hay excepciones múltiples e innumerables casos en los que pueden realizarse actos de soberanía, aun fuera de los límites del territorio estatal en sentido estricto. Así, pues, el ámbito espacial de la validez de un orden jurídico es mucho más amplio que el territorio y, en sentido estricto, está delimitado por las fronteras. Las fronteras significan una limitación regular, mas no absoluta, del ámbito de validez.²⁷

"Cabe mencionar que el derecho sobre el territorio es un derecho real, un derecho de dominio, el cual se manifiesta claramente en la facultad de expropiación por causa de utilidad pública (artículo 27 Constitucional)".²⁸

²⁶ "Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*; op. cit.; p.182"

²⁷ Cfr.; *Ibidem.*; pp.182,183

²⁸ "Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*; op. cit.; p.279"

-El territorio, es *marco de competencia* que determina la esfera de autonomía de cada Estado en el ámbito internacional. Es el marco natural en el que los gobernantes ejercen sus funciones y son dueños, en principio, de regular todas las actividades que allí se desarrollan. Y a la inversa, no pueden utilizar sus prerrogativas más allá de las fronteras del Estado. Este derecho delimitado por el territorio conlleva la obligación de respetar los derechos de los otros Estados y notablemente el derecho a la integridad e inviolabilidad, tanto en tiempo de paz como de guerra, así como los derechos que cada Estado pueda reclamar por sus súbditos en territorio extranjero.

En cuanto a la significación jurídica del territorio, Jellinek asevera que se expresa de una manera dual: *negativa* una, por cuanto se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado, ejercer funciones de autoridad, en el territorio, sin autorización expresa por parte del mismo; *positiva* la otra, porque las personas que se encuentran en un territorio quedan sometidas al poder del Estado.

De lo analizado concluimos que el territorio como elemento del Estado, tiene gran trascendencia por las siguientes razones:

- Ante todo, supone un gran avance en la civilización, porque implica la sedentariedad, o sea, la permanencia de un pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del Estado. El territorio siempre permanece y la base territorial sirve de vínculo entre las generaciones.

- El territorio posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal. Todo hecho que afecte al territorio estatal, acrecentamiento o disminución, afecta directamente al Estado.²⁹

1.1.2.- PODER

Se entiende por poder la posibilidad directa o indirecta de influir sobre los demás sin consideración a su voluntad; o, dicho de otro modo, tener poder es disponer de la posibilidad de sustituir la voluntad ajena por la propia y determinar la conducta de otro con el empleo de medios coactivos, ya sean físicos o psicológicos, a fin de lograr la inhibición de la voluntad ajena. Por ello, con el poder se puede coaccionar, atemorizar o inhibir la manifestación de la voluntad ajena.

²⁹ Cfr.: González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.324

Otra vía distinta de operar sobre la conducta de los demás es la *auctoritas*, la cual inclina a los que reciben su efecto a seguir una conducta pero sin imponerla ; respeta la voluntad ajena porque ha de tener como contrapunto la libertad de la persona. Tener *auctoritas* implica tener cualidades valiosas, tanto intelectuales, como morales. Así se explica que el poder, por azar histórico, puede caer en manos de un ser cualquiera aun cuando sea un criminal, un adulator, un tonto, hábil, etc.; mientras que la *auctoritas* se posee como un don natural, o adquirido, que reconocemos en otra persona por sus actos, por su saber, su carácter y su comportamiento. Quien posee la *auctoritas* no necesita razonar o convencer a cada momento puesto que ya se ganó sus méritos sobradamente y los mantiene con una conducta ejemplar que suscita adhesión y admiración . Por lo anterior, la gran aspiración de quien posee el poder es llegar a tener *auctoritas*. En ocasiones ambos coinciden, pero no siempre es así, al grado de establecerse una situación de pugna entre la *auctoritas* y el poder.³⁰

El Diccionario de la Lengua Española ofrece cuatro acepciones del término poder:

³⁰ Cfr.; Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional; op. cit; pp.207,208

- "a) Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.
- b) Fuerza de un Estado, en especial los militares.
- c) Fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío.
- d) Suprema potestad rectora y coactiva del Estado".³¹

"Dentro de estas nociones, la primera y la tercera aluden a la noción común del poder, en tanto que el cuarto concepto hace referencia al poder del Estado. Sin embargo, en las acepciones citadas se manifiesta un denominador común, el poder entendido como algo que incluye fuerza, poderío, coacción. Considerado así el problema, la fuerza pura sería poder, o bien, toda actividad decisoria desprovista de coacción, de fuerza, de poderío, no sería poder".³²

A fin de precisar el concepto de poder, se transcribirá la definición que diversos autores le dan:

- Santo Tomás de Aquino: lo considera el principio motor que dirige o establece en un grupo humano el orden necesario para que realice su fin.

³¹ "Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; Decimoctava Edición; Editorial Espasa Calpe; Madrid; 1958; p.1042"

³² "González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.308"

- Gabriel de Tarde: considera que el poder es el privilegio de hacerse obedecer;
- Max Weber: que es la probabilidad de ser obedecido;
- Georg Jellinek: que es la voluntad de ordenación y ejecución caracterizada como dominante; finalmente,
- Maurice Hauriou: considera que el poder es libre energía que gracias a su superioridad asume la empresa de gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden del derecho.³³

Al respecto:

Remedio Sánchez Ferriz dice: "Cuando el poder no se halla establecido más que por la fuerza, se trata tan sólo de un *poder de hecho*. Sólo cuando se ejerza logrando el consenso y el convencimiento de los gobernados estaremos ante un *poder de derecho*. Todo poder político, aun siendo inicialmente impuesto por la fuerza, aspira a lograr su conversión en poder de derecho".³⁴

La maestra *María de la Luz González González* sostiene: El poder puede existir sin la fuerza y en la fuerza puede haber ausencia de poder. Ejemplo de lo primero lo encontramos en la Iglesia, por carecer de medios de

³³ Cfr.: González González, María de la Luz; Apuntes de sus Cátedras, Tercer Semestre; 1993

³⁴ "Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional, op. cit.; p.209"

coacción material, pero ejerce un poder palpable sobre sus fieles. Opuestamente, un gobierno de hecho detenta la fuerza, pero no el poder, ya que éste precede al derecho, pues establece al Estado quien se organiza y fortalece mediante normas jurídicas.³⁵

De las acepciones dadas sobre el poder se considera de gran claridad la expuesta por Jellinek, quien afirma que hay dos órdenes de poderes: *poder dominante* y *poder no dominante*. El poder simple, el poder no dominante, se caracteriza por carecer de fuerza bastante para obligar por sus propios medios a la ejecución de sus órdenes. El poder de dominación, por el contrario, es irresistible. Dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos. El sometido a cualquier poder puede sustraerse a él, a menos que se trate del poder de dominación. Sólo es posible salir de un Estado para someterse a otro. Al *Imperium* no puede sustraerse hoy nadie. El poder que está dotado de esta fuerza es un poder de dominación y, por consiguiente, poder del Estado. La dominación es la cualidad que diferencia el poder del Estado de todos los demás poderes.³⁶

³⁵ Cfr.: González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.310

³⁶ Cfr.: Jellinek, Georg; Allgemeine Staatslehre; Cuarta Edición; s.e.; 1922; pp.427,430

1.1.2.1.- PODER LEGÍTIMO

"El poder político se distingue por ser un poder dominante, no pudiéndose resistir su coacción porque posee los medios materiales para obligar, lo cual no implica que se desconozca la existencia de la tricotomía poder, coerción y legitimidad, términos éstos, que están estrechamente vinculados, porque el poder no puede asimilarse a la simple fuerza. El principio de legitimidad transforma la simple relación de fuerza en una relación de derecho, ya que el *poder legítimo* se distingue del *poder de hecho* por ser un poder regulado en forma jurídica, y precisamente, es a través de preceptos jurídicos como el poder puede realizar su función; en esta forma, el poder se nos presenta como elemento jurídico-político, en la concepción del Estado".³⁷

El Estado debe preocuparse de la justificación moral de sus normas jurídicas, es decir, buscar la *legitimidad*, porque el poder del Estado es más sólido cuanto más grande es el reconocimiento voluntario que se presta a los preceptos ético-jurídicos y jurídico positivos; porque sólo posee *autoridad* aquel poder del Estado a quien se distingue como poder autorizado. Esta autoridad

³⁷ "González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político: op. cit.: pp.309,310"

se funda en la legalidad, en tanto que aquella, la que se obedece voluntariamente, se basa en la legitimidad.³⁸

Es necesario hacer una distinción precisa entre: poder del Estado, poder en el Estado y poder del órgano:

- El *Poder del Estado*, es el resultado de todas las acciones políticamente relevantes, internas y externas, la suma de todas las energías o fuerzas internas de la organización y comprende tanto al núcleo que ejerce el poder en el Estado, a los que lo apoyan y a los que se oponen, como al poder constituyente. Se caracteriza por ser el poder supremo de dominación.

- El *poder en el Estado* comprende, por una parte, el poder originario o constituyente, que reside en el pueblo o en la nación, y el poder derivado o poder de autoridad del que se encuentran investidos en conjunto, los órganos o individuos para el cumplimiento de la actividad funcional del Estado.

³⁸ Cfr.: González González, María de la Luz; *Valores del Estado en el Pensamiento Político*; op. cit.; p.314

- Por último, el *poder del órgano*, o *poder de autoridad* es un poder de dominación derivado, cuya esfera de actividad y competencia específica resulta determinada por el ordenamiento jurídico en la organización.³⁹

Así, "el gobernante tiene poder en el Estado, pero nunca detenta el poder del Estado". Por otra parte, "la convivencia humana precisa siempre de un poder del Estado que establezca el derecho positivo y que lo ejecute contra los que a él se opongan".⁴⁰

1.1.2.2.- LA SOBERANÍA COMO CUALIDAD DEL PODER

Calificar a un grupo social como Estado, exige que éste tenga dentro de sí un *poder soberano*. Si su poder de mando se encuentra subordinado, entonces tendremos ante nuestro análisis un grupo social diferente; en esa hipótesis no existe un Estado soberano.

Con respecto a la *soberanía*, si podemos decir que "soberano" es sinónimo de supremo, entonces el poder del Estado es un poder supremo;

³⁹ Cfr.: González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.311

⁴⁰ "Ibidem.; pp.312,315"

poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales. En este sentido se habla de "soberanía" como el poder supremo del Estado; y la soberanía al no permitir la acción de otros Estados en los asuntos internos, se llama *independencia*.⁴¹

"La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de no someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien público, encaminando su actividad dentro de los senderos dados por esas normas".⁴²

Rousseau afirma "...que no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general, nunca se puede enajenar, y que, el Soberano, que es un ente colectivo, sólo puede estar representado por sí mismo: el poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no". En cuanto a la indivisibilidad, sostiene que: "Por la misma razón que la soberanía no se puede enajenar, tampoco se puede dividir; pues o la voluntad es general o no lo es: o es la voluntad de todo el pueblo, o tan sólo la de una parte. En el primer caso, la declaración de esta voluntad es un acto de soberanía y hace ley: en el segundo no es más que una

⁴¹ Cfr.: Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; op.cit.: pp.353,355

⁴² "Ibidem.: p.365"

voluntad particular, o un acto de magistratura y cuando más un decreto".⁴³ Conviene mencionar que la voluntad general equivale al bien común; y que un decreto es individual.

La soberanía es: absoluta, inalienable, imprescriptible e indivisible.

"La soberanía sólo es suprema y perpetua si trasciende al exterior y al interior. Quiere decir que el poder soberano es sólo aquél que no admite ni superior en lo exterior (los estados se relacionan entre sí y pactan de igual a igual), ni igual en el interior (por importantes que sean el poder económico, religioso, etc., dentro de la comunidad, ninguno puede igualarse al poder del Estado)".⁴⁴

Existe una significativa diferencia entre soberanía y poder. La primera existe o no existe, no hay mayor o menor soberanía. Es una autoafirmación del Estado como ente independiente de cualquier otro poder. La soberanía radica en el Estado. Jellinek dice que es la facultad que tiene el Estado de autoorganizarse con superioridad interna y con libertad e interdependencia externa. En cuanto al poder, sí hay mayor o menor grado de éste. Jellinek

⁴³ "Rousseau, Juan Jacobo; El Contrato Social; Editorial Linotipo; Bogotá, Colombia; 1979; pp.25-27"

⁴⁴ "Sánchez Ferriz, Remedio; Introducción al Estado Constitucional; op. cit.; p.222"

apunta que el poder es una voluntad que actúa dentro de la comunidad para que se realicen los fines de esa voluntad. ⁴⁵

1.1.2.3.- INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PODER

Al poder del Estado hay que institucionalizarlo a través del derecho. Por ello el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

1.1.3.- PUEBLO

Este concepto se ha confundido con el de sociedad, nación y población. Por esta razón conviene definir brevemente cada uno de ellos:

-Sociedad "es la agrupación de personas constituida para cumplir un fin

⁴⁵ Cfr.: González González, María de la Luz; Apuntes de sus Cátedras; Tercer Semestre; 1993

mediante la mutua cooperación".⁴⁶

-*Nación*, "...en el concepto de Manzini, es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua, así como con una vida y conciencia comunes".⁴⁷ Es importante saber que la diferencia entre nación y Estado es que mientras el primer concepto es puramente sociológico, el segundo es de naturaleza jurídica. Íntimamente unido al concepto de nación, está el de nacionalidad. Así *nacionalidad* es la relación o vínculo jurídico político entre los propios de un Estado y el Estado como ente jurídico. Ésta sólo puede ser otorgada por un Estado soberano que establezca de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos para ello. Se tiene nacionalidad desde el momento en que se nace y se debe tener sólo una nacionalidad. Constituye un derecho de la persona, y está contenido dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En México existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización. Las leyes que regulan el aspecto de la nacionalidad son: la Constitución en sus artículos 30 y 37, A); y la Ley de Nacionalidad y

⁴⁶ "Diccionario Rancés; Editorial Ramón Sopena; Barcelona; 1980"

⁴⁷ "González Uribe, Héctor; Teoría Política, op. cit.; p.295"

Naturalización. La aplicación de estas disposiciones está a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ⁴⁸

-Población, "es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo, condición socio-política o nacionalidad. Se dice así que la población de tal o cual país es de tantos millones de habitantes; se trata de un dato meramente estadístico". ⁴⁹

-Pueblo es aquella parte de la población que es nacional, en otras palabras, que tenga la nacionalidad mexicana. ⁵⁰ "El pueblo, elemento de la organización política, no es la sola suma de ciudadanos o súbditos, ni es una muchedumbre humana como compuesto humano sin concierto alguno ni enlace natural, ni moral, sino un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general, en un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político; esta unidad es la que da fortaleza a un pueblo, así el pueblo es unidad, unión espiritual que respeta la particularidad de quienes le forman." ⁵¹

⁴⁸ Cfr.; Mansilla y Mejía, María Elena; Apuntes de sus Cátedras; Octavo Semestre; 1995

⁴⁹ "González Uribe, Héctor; Teoría Política; op. cit.; p.295"

⁵⁰ Cfr.; Ibidem.; p.295

⁵¹ "González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; op. cit.; p.305"

Hoy cabría decir que el pueblo es el agregado humano que goza de una "ordenación" u orden inmanente no impuesto desde el exterior y que, asentado en un territorio, tiene capacidad de decidir sobre su propia organización. El pueblo llega a ser el titular del poder constituyente: "Toda Constitución, según la concepción democrática, se basa en la decisión política concreta del pueblo dotado de capacidad política." (Schmitt)⁵²

⁵² Cfr.; Sánchez Ferriz, Remedio, Introducción al Estado Constitucional; op. cit.; p.192

2.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE TUTELAR A LOS MENORES

2.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La mitad de la población de América Latina es menor de edad; se estima que para el año 2000 esta población sea equivalente al 51.05 %. Frente a este panorama demográfico se impone a los Estados la responsabilidad, impostergable, de formular planes que presten especial atención a la asistencia y protección de los menores de edad, para así fortalecer la acción de las obras e instituciones destinadas a esos fines, principalmente de la familia, a la cual deberá dotársele de los medios necesarios para que desempeñe su rol irremplazable en la formación y educación de sus hijos.¹

El Estado Mexicano esta obligado, conforme al artículo 4o. de su Constitución Política, a brindar apoyo y proteger a los menores, lo que realiza a través de las instituciones públicas. Este mismo precepto añade que el varón y

¹ Cfr.: Calvento Solari: La Adopción de Menores en Latinoamérica; Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.); Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983; pp.1,2

la mujer son iguales ante la ley, misma que protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

2.2.- LOS MENORES COMO PARTE DEL PUEBLO

Como anteriormente se señaló, pueblo es aquella parte de la población que tiene nacionalidad mexicana. Un gran porcentaje de esos mexicanos lo integran los niños y los jóvenes; para ser exactos, los que no hayan cumplido 18 años, a quienes el Estado Mexicano considera y llama *menores de edad*.

A continuación se dividió a estos menores en dos grupos: el primero esta integrado por la población ² infantil, de 0 a 14 años; y el segundo por la población de jóvenes, de 15 a 29 años de edad. Cabe aclarar que dentro del segundo grupo los que interesan al Estado, para probables fines de adopción, son los jóvenes menores de 18 años.

La población infantil de la República Mexicana, constituye un importante segmento de la población total, porque representa la perspectiva del desarrollo del país.

² En este capítulo se utilizará el concepto de población, y no de pueblo, por ser la forma en que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) lo utiliza.

Según el XI Censo General de Población y Vivienda, en su publicación "Los Niños en México", la población infantil, llegó el 12 de marzo de 1990, a la cifra de 31.1 millones, que si bien constituye el volumen más elevado en la historia del país, representa el 38.3% de la población total, el más bajo porcentaje registrado desde 1930.

Cabe destacar que en el período de 1970 a 1990, el porcentaje de niños disminuyó considerablemente, después de haber registrado una tendencia creciente. Este fenómeno es resultado de la combinación de altas tasas de fecundidad y disminución de la mortalidad hasta mediados de la década de los sesenta, y en las siguientes décadas, del descenso rápido de la fecundidad con una disminución ya moderada de la mortalidad.³

"Las proporciones de niños y niñas en 1990 son casi iguales, cercanas al 50%".⁴

Por grupos quinquenales de edad, entre 1970 y 1990 se reducen las proporciones de los primeros grupos (0 a 4 , y 5 a 9 años) en tanto que

³ Cfr.: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); Los Niños en México, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.; Primera Edición: Aguascalientes, Ags.; 1993; p.1

⁴ "Ibidem.; p.1"

aumenta la del tercero (10 a 14 años), lo cual es resultado de una disminución en la fecundidad.

Conforme a la distribución de la población de 0 a 14 años de edad entre las entidades federativas, la mayor concentración de niños se observa en el Estado de México, le siguen el Distrito Federal, Veracruz y Jalisco. Cabe mencionar que en 1970, el Distrito Federal ocupaba el primer lugar, y el Estado de México el segundo.⁵

Al considerar el crecimiento de la población infantil en las entidades federativas, se observa que en las últimas dos décadas las tasas anuales de crecimiento oscilan entre el 0.5 y 3.5%, con excepción de Quintana Roo y el Distrito Federal. El primero experimenta una fuerte inmigración, por lo cual tiene una tasa de crecimiento anual de 7.9%; mientras que el segundo presenta una tasa negativa (-0.6%) debido principalmente a mayor emigración y a una reducción más acentuada de la natalidad.⁶

Con respecto a la población de jóvenes de 15 a 29 años de edad, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicó "Los

⁵ Cfr.: INEGI; Los Niños en México, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990; op. cit.; pp.1,2

⁶ Cfr.: Ibidem.; p.3

Jóvenes en México" como parte del mismo programa de divulgación de los resultados del XI Censo, antes mencionado.

Los jóvenes se presentan como protagonistas esenciales de los constantes cambios históricos, y son ellos los que constituyen un factor dinámico en el contexto social, económico y demográfico de las naciones y del mundo en su conjunto.

En el año de 1990, se registraron 23.9 millones de jóvenes en la República Mexicana, cifra que casi duplica la de 1970. En términos relativos los jóvenes representan, en el año de 1990, el 29.4% de la población total del país. De este total, el 51.7% son mujeres y el 48.3% hombres. La mayor concentración de esta juventud se observa en el Estado de México, le sigue el Distrito Federal, Veracruz y por último Jalisco.⁷

La composición por edad de los jóvenes en 1990, es similar a la de 1970, con los siguientes porcentajes, aproximados:

- de 15 a 19 años ---- 40%;
- de 20 a 24 años ---- 33%; y

⁷ Cfr.; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Los Jóvenes en México; Primera Edición; Aguascalientes, Ags.; 1993; p.1

- de 25 a 29 años ----27%. ⁸

Es importante resaltar que el grupo con mayor porcentaje, es el de los jóvenes de 15 a 19 años. El Estado aún tiene la obligación de tutelar a este grupo, excluyendo a los que hayan adquirido la mayoría de edad.

Estos tres mismos grupos quinquenales aparecerán en la siguiente tabla, referidos únicamente a la juventud femenina. De esta manera se demuestra el número de hijos nacidos vivos. ⁹

	15-19 años	20-24 años	25-29 años
total	4,904,511—100%	4,091,035—100%	3,353,917—100%
sin hijos	3,657,360—74.57%	1,806,999—44.17%	696,796—20.78%
con hijos	511,642—10.43%	1,940,964—47.44%	2,493,173—74.33%
1 a 2 hijos	482,159—94.24%	1,497,199—77.14%	1,326,634—53.21%
3 a 4 hijos	23,115—4.52%	386,968—19.94%	876,303—35.15%

⁸ Cfr.: INEGI; Los Jóvenes en México; op. cit.: p. 1

⁹ Cfr.: Ibidem; p.42

5 a 6 hijos	4,192—0.82%	44,950—2.32%	234,593—9.41%
7 a 8 hijos	2,176—0.42%	7,859—0.40%	45,215—1.81%
9 a 10 hijos	---	2,817—0.14%	7,613—0.31%
11 y más hijos	---	1,171—0.06%	2,815—0.11%
no especificado	735,509—15%	343,072—8.39%	163,948—4.89%

Es gratificante saber que el promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres jóvenes se redujo entre 1970 y 1990, al pasar, en promedio, de 3.1 a 2 hijos por cada madre.¹⁰

Así se tiene una ligera idea de algunos aspectos de los menores de edad que forman parte de ese elemento tan importante del Estado: el pueblo.

2.3.- PATRIA POTESTAD

Es importante definir a la patria potestad; y es el maestro Chávez Ascencio quien estima que: "...la patria potestad es una función, de orden público, que dentro de la relación jurídica paterno-filial desempeñan los padres

¹⁰ Cfr.: INEGI; Los Jóvenes en México; op. cit.; p.69

o los abuelos en substitución de aquéllos, para la custodia, formación integral del menor y administración de sus bienes". ¹¹

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, y existe una similitud entre ambas instituciones, sin caer necesariamente en la identidad. La tutela suple a la patria potestad, sin embargo, no puede ser igual a la suplida ni por su origen ni por su naturaleza jurídica, según se observará a continuación:

- La patria potestad se origina en el vínculo natural que surge de la consanguinidad; puede originarse también de la adopción, y en ambos casos genera una relación paterno-filial. En tanto que la tutela surge en el Derecho, que crea y organiza la institución en las leyes, según las necesidades propias de cada país.

- La relación jurídica que se genera con la patria potestad es de parentesco, significa una situación o posición dentro de la familia que ocupan padres e hijos. La relación jurídica en la tutela es generada por la ley y no hay parentesco alguno entre tutor y pupilo.

¹¹ "Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 1992; p.284"

- La patria potestad es una institución jurídica más amplia que la tutela; se deja mayor libertad a quienes la ejercen, ya que debe haber un mayor cuidado y protección del padre hacia el hijo derivado de la propia naturaleza de la relación, que la ley acepta y transforma en jurídica. La relación jurídica que se establece entre tutor y pupilo carece de lo anterior, por lo cual la ley fija límites más estrictos al tutor y curador, al hacer necesaria la intervención frecuente del juez de lo familiar.

- En la relación paterno-filial de la que se genera la patria potestad, hay un vínculo de afecto y cariño que se establece entre ascendientes y descendientes. En cambio, la tutela se basa en la solidaridad humana por la cual unos responden para atender las necesidades de otros, en la medida en que es posible, para lograr la protección y cuidado de los menores.

- En cuanto a la institución, ambas lo son, pero la patria potestad es institución principal en tanto que la tutela es subsidiaria, pues se da cuando no hay quien guarde a la persona y bienes de los que tienen alguna incapacidad, natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse a sí mismos.¹²

¹² Cfr.: Chávez, Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.: pp.352,253

Entendidos ambos conceptos, se ahondará en la institución de la tutela.

2.4.-TUTELA

"La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad".¹³

La palabra tutela procede del verbo latino *tueor*, que quiere decir defender, proteger. La tutela comprende la persona del incapaz y su patrimonio.¹⁴ "Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio".¹⁵

Por la tutela se genera una relación jurídica, entre el tutor y el pupilo, la cual comprende una serie de derechos y obligaciones cuyo objeto es la guarda de la persona, el cuidado de los bienes y la representación de quien tiene

¹³ "Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México; 1992; p.359"

¹⁴ Cfr.; Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; p.338

¹⁵ "Galindo Garfias, Ignacio; cit. por Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; p.338"

alguna incapacidad natural y legal o solamente la segunda. Intervienen además, el curador, el Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas. Es decir, se trata de una institución de protección al incapaz.¹⁶

2.4.1.- OBJETIVOS DE LA TUTELA

La tutela tiene un triple objeto:

- **GUARDA Y CUIDADO DEL INCAPÁZ.** Dentro de este término se deben comprender al menor que tenga, o no, alguna incapacidad, y a los mayores incapacitados. La guarda comprende el alimento y educación del incapacitado.

- **CUIDADO DE LOS BIENES DEL INCAPAZ.** Al originarse la tutela, fundamentalmente para conservar el patrimonio familiar, se orienta actualmente a la protección y cuidado del menor, pero conserva lo relativo a la administración de los bienes, razón por la cual existe el cargo de curador, cuya función es vigilar al tutor y cuidar los derechos e intereses patrimoniales económicos del incapacitado.

¹⁶ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.: *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.; pp.338,339

- REPRESENTACIÓN DEL INCAPAZ. Representa al menor en todo momento, dentro y fuera de juicio, al igual que la patria potestad, a la cual suple el tutor. ¹⁷

2.4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA

Son ocho las características de la tutela:

- es un cargo de interés público;
- irrenunciable;
- temporal;
- excusable;
- unitario;
- remunerado;
- posterior a la declaración de interdicción; y
- removible.

- CARGO DE INTERÉS PÚBLICO. De acuerdo con esta característica, nadie puede eximirse, sino por causa legítima (art. 452 C.C.). Si quien es

¹⁷ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.: La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; p.339

nombrado tutor se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo, será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resultare al incapacitado (art. 453 C.C.). Además, se privará al tutor de su derecho a ser heredero o legatario de la persona que lo nombró tutor en su testamento; así como también se le privará para heredar en la vía legítima, es decir, perderá el derecho de heredar a los incapaces de quienes debe ser tutor (art. 1313 F. VI, 1331, 1332 y 1333 C.C.).

- IRRENUNCIABLE. Esto significa que el tutor debe permanecer en el cargo, el cual sólo dejará mediante causa justa y aceptada por el juez.

- TEMPORAL. El tiempo de duración de la tutela es diverso ya que es en función de la persona que la ejerce y de las circunstancias y necesidades del pupilo.

Si el pupilo es menor de edad, la tutela se extingue al alcanzar la mayoría, y el tutor cesará en sus funciones. Si la tutela es sobre un mayor incapacitado, se ejercerá mientras dure la incapacidad, siempre y cuando el tutor sea ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo. Si el tutor es un extraño, tendrá derecho a ser relevado de su cargo a los diez años de haberlo desempeñado. (art. 466 C.C.)

- **EXCUSABLE.** La ley señala qué personas pueden excusarse del ejercicio de la tutela. Ellos son (art. 511 C.C.): los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio activo; los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; los que sean tan pobres, que estén incapacitados para atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; los que por el mal estado habitual de salud, o por rudeza o ignorancia, atendieran indebida o deficientemente a la tutela; quienes tengan sesenta años cumplidos; los que tengan a su cargo otra tutela o curatela; y los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela. Esta excusa debe interponerse dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, y se dispondrá de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente (art. 512 C.C.).

- **UNITARIO.** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o un curador de carácter general y definitivo; aunque el tutor sí pueda serlo hasta de tres, o más, incapaces. Una persona no puede ser al mismo tiempo tutor y curador de un solo pupilo. Tampoco pueden desempeñarse los

cargos de tutor y curador por personas que sean parientes entre sí (art. 458 C.C.).

- **REMUNERADO.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, retribución que será determinada por el ascendiente o extraño que conforme a derecho designe al tutor en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos, la retribución será fijada por el juez (art. 585 C.C.). El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna si contrae matrimonio con la persona que está bajo su tutela sin haber obtenido previamente la autorización municipal que le exige el artículo 159.

- **POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN.** La tutela se inicia en el momento en que se declare legalmente, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (art. 462 C.C.). La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea; o por el Ministerio Público.

- **REMOVIBLE.** Porque es susceptible de cambio de tutor. ¹⁸

¹⁸ Cfr.: Monicero Duhall, Sara; Derecho de Familia; op. cit.; pp.362-366

2.4.3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA TUTELA

2.4.3.1.- TUTOR

En esta institución, el *tutor* es quien más responsabilidad tiene por tener bajo su cuidado la guarda de la persona y bienes del menor o del incapacitado. Se puede decir que el tutor es aquella persona física a quien legalmente compete la función de tutelar a un menor o a un incapacitado.

2.4.3.1.1.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TUTOR

- OBLIGACIONES

- **CARGO OBLIGATORIO.** El tutor sólo podrá abstenerse de realizar esta función por causa debidamente justificada y aceptada por el juez.

- **CARGO ÚNICO.** El tutor debe ser una sola persona. Si los pupilos son hermanos, coherederos o legatarios se les puede nombrar una misma persona como tutor.

Existen dos excepciones a este principio:

- El nombramiento de un tutor especial para casos determinados, cuando hubiere conflicto de intereses entre el tutor y el pupilo, lo que traería como consecuencia que en un momento determinado hubiera dos tutores; y
- El caso de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, que reciban exósitos, pues el director será tutor de los pupilos.

- **CARGO PERSONALÍSIMO.** Sólo debe desempeñar el cargo la persona nombrada en el testamento, la prevista en la ley o la designada por el juez. Existe la tutela cuando el tutor ha quedado investido legalmente de su cargo al habersele discernido éste por el Juez de lo Familiar.

- **DERECHOS**

- **CARGO IRREMOVIBLE.** Los tutores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. Los tutores y curadores no pueden ser removidos por actos de jurisdicción voluntaria.

- **CARGO REMUNERADO.** Debido a que el tutor le dedicará tiempo y esfuerzo al cargo, como tal, debe ser remunerado.

2.4.3.2.- PUPILO

- Es el *sujeto pasivo de la tutela*. El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que tienen incapacidad: los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

2.4.3.3.- CURADOR

- Es la persona que de acuerdo con la ley debe realizar, en relación con los bienes del incapáz, una vigilancia concreta y específica de la gestión realizada por el tutor.

Toda persona sujeta a tutela, además tendrá un curador, excepto los casos de depósitos y de menores sin bienes. Mediante la curatela se instituye una vigilancia al tutor, para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio

de que llegue a substituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo.

2.4.3.3.1.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CURADOR

- OBLIGACIONES

- **CARGO ÚNICO.** Únicamente puede haber un curador definitivo para cada incapaz.

- **CARGO INDELEGABLE.** El cargo deberá desempeñarse por la misma persona que hubiere sido designada por el testador o por el juez, en los casos de la tutela dativa y legítima. Por tanto, el curador no podrá delegar sus funciones a terceros.

- DERECHOS

- **CARGO REMUNERADO.** Debido a que el curador le dedicará tiempo y esfuerzo a una labor, ésta debe remunerarse. A diferencia de la tutela, la curatela es voluntaria.

- **CARGO VOLUNTARIO.** El curador tendrá el derecho de aceptar, o no, el nombramiento.

2.4.3.4.- CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

- Es un órgano de vigilancia e información para cumplir las funciones que expresamente le confiere el Código Civil, en relación a la guarda de la persona y bienes de los que al no estar sujetos a patria potestad, tienen alguna incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismos.

En la actualidad existen dieciséis Consejos en el Distrito Federal, los cuales dependen de una oficina central a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, institución que a su vez forma parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, creado por decreto del Ejecutivo Federal en 1977.

2.4.3.5.- JUEZ DE LO FAMILIAR

- El Juez de lo Familiar ejercerá una supervigilancia en todo el conjunto, tutor, curador y Consejo Local de Tutelas, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, el incumplimiento de sus deberes.¹⁹

2.4.4.- CLASES DE TUTELA

Existen tres clases de tutela:

- tutela testamentaria,
- tutela legítima y
- tutela dativa.

2.4.4.1.- TUTELA TESTAMENTARIA

Es la que se confiere por testamento, a través de las personas autorizadas por la ley. "Se señala también como especie de tutela testamentaria, el derecho que tiene una persona de nombrar tutor para la administración de los bienes que deje en legado o herencia a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni bajo la de otra persona (art. 473 C.C.). Esta

¹⁹ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; pp.368-373

designación es impropiamente llamada *tutela*, pues la persona designada no desempeñará la función específica de tutor, que es la de ser representante del pupilo. Su misión consiste únicamente en administrar los bienes que se dejaron por herencia o por legado a un incapaz. Debiera llamarsele administrador testamentario".²⁰

Los sujetos que tienen derecho a nombrar tutor por testamento son: el ascendiente que sobreviva en cada grado y que ejerza la patria potestad; el padre o la madre que tiene la tutela sobre un hijo incapacitado; el adoptante; y el que deja bienes por testamento a un incapaz (art. 470, 475 y 476, 481, 473 respectivamente).²¹

En cuanto a los sujetos pasivos de la tutela testamentaria, sólo podrán serlo los hijos o nietos sujetos a la patria potestad, o los hijos mayores incapacitados. Si fueren varios los menores, hijos o nietos, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Cabe aclarar que en la tutela testamentaria, si se nombran varios tutores, el cargo lo desempeñará el primero en haber sido designado. El testador, si así lo desea, podrá nombrar varios tutores en sustitución unos de otros. Si por

²⁰ Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; op. cit.; p.367"

²¹ Cfr.; Ibidem.; p.368

cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor. ²²

"El testador puede imponer todo tipo de normas, limitaciones y condiciones para el desempeño de la tutela que crea convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes. Estas reglas impuestas por el testador pueden ser dispensadas o modificadas si, a juicio del juez y oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores. En todo lo no dispuesto por el testador, se seguirán las reglas generales de la tutela en cuanto a los deberes y derechos del tutor". ²³

La tutela testamentaria excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. Recuérdese que la patria potestad se ejerce conforme al orden legal: en primer lugar los padres o uno solo de ellos, después los abuelos paternos y por último los abuelos maternos. Realmente el objeto de los que ejercen la patria potestad, no es simplemente eliminar a otras personas del cuidado de los menores, sino nombrar a quien se considere más apto para esa función; responde a la preocupación natural que tienen padres o

²² Cfr.: Monicre Duhalt, Sara; Derecho de Familia: op. cit.: p.370

²³ "Ibidem.: p.370"

abuelos cuando se interrogan acerca de qué será de sus hijos o nietos sujetos a su patria potestad, cuando ellos ya no existan. ²⁴

2.4.4.2.- TUTELA LEGÍTIMA

"Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley". ²⁵

2.4.4.2.1.- CLASES DE TUTELA LEGÍTIMA

La ley regula esta tutela en tres formas:

- tutela legítima de menores que tienen familiares;
- tutela legítima de mayores incapacitados que tienen también familiares que puedan cumplirla; y
- tutela legítima de incapaces abandonados.

2.4.4.2.1.1.- TUTELA LEGÍTIMA DE MENORES QUE TIENEN FAMILIARES

²⁴ Cfr.; Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; op. cit., pp.370,371

²⁵ "Ibidem.; p.371"

Esta clase de tutela se presenta cuando los menores quedan sin quien ejerza sobre ellos la patria potestad, y los que la ejercían no designaron tutor testamentario. En ese momento, la tutela corresponderá a los parientes del menor en el siguiente orden: primero a los hermanos; y después a los demás colaterales, inclusive dentro del cuarto grado. En el segundo caso, la ley no señala el orden que debe seguirse para la elección; por lo que se deduce que si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo. En caso de que el menor ya haya cumplido dieciséis años, él hará la elección.²⁶

Al igual que en el caso de la falta temporal del tutor testamentario, cuando falta el tutor legítimo, el juez proveerá de un tutor interino.

2.4.4.2.1.2.- TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS QUE TIENEN FAMILIA

Conforme a la ley, se debe seguir el siguiente orden para aplicar esta clase de tutela legítima:

- Si el incapacitado está casado, será tutor legítimo su cónyuge (art.486 C.C.).

²⁶ Cfr.: Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; op. cit.: pp.371,372

- Si los incapacitados son el padre o madre viudos, será tutor cualquiera de los hijos que sea mayor de edad. Si hubiera varios en aptitud de ser tutores será preferido el que viva con su progenitor y si hubiera varios dentro de este supuesto, el juez elegirá el que considere más apto (art.487,488 C.C.).
- Si el incapacitado es un soltero o viudo sin hijos o cuyos hijos no pueden desempeñar el cargo, será tutor uno de sus progenitores, el padre o la madre, debiéndose poner ambos de acuerdo respecto de quién de los dos ejercerá el cargo. Si sólo existe el padre o la madre, ese será el tutor (art. 489 C.C.).
- Si el incapacitado no tiene cónyuge, hijos mayores ni progenitores, serán llamados a desempeñar la tutela sucesivamente: los abuelos, los hermanos y demás colaterales. Se debe escoger, dentro del mismo grado, al más apto (art.490 C.C.).

Quando el incapacitado tenga hijos menores de edad sobre los que ejercía la patria potestad, antes de ser declarado incapaz; el tutor que se le nombre será también tutor de sus hijos menores, cuando no haya otro ascendiente a quien la ley llame para el ejercicio de la patria potestad (art.491 C.C.).

2.4.4.2.1.3.- TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Esta clase de tutela se dá cuando los parientes abandonan a los menores y éstos son acogidos por alguna persona. Dicha persona será considerada tutor legítimo del menor, y tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores (art.492 C.C.).

En caso de que los menores abandonados hayan sido acogidos por algún establecimiento de beneficencia, el director del mismo desempeñará la tutela con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento en cuestión (art.493 C.C.).

Ésta última clase de tutela no requiere del discernimiento del cargo (art.494 C.C.).

2.4.4.3.- TUTELA DATIVA

Esta tutela "...es la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Surge también la tutela dativa cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo".²⁷

Únicamente las siguientes dos personas pueden nombrar tutor dativo: el propio menor si ya cumplió dieciséis años; y el Juez de lo Familiar.

En el supuesto del *tutor nombrado por el menor si ya cumplió dieciséis años*, el Juez de lo Familiar confirmará o reprobará la elección del menor. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez tendrá que oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si se rechazan los nombramientos que haga el menor, corresponderá al juez el nombramiento del tutor. Para ello el juez deberá exponer las razones que le asisten para rechazar a la persona nombrada por el menor mayor de dieciséis años.²⁸

²⁷ "Montero Duhal, Sara; Derecho de Familia; op. cit.; pp.373,374"

²⁸ Cfr.; Ibidem.; p.374

El otro supuesto, el del tutor nombrado por el Juez de lo Familiar, ocurre cuando el menor no ha cumplido dieciséis años, o cuando el Juez considera impropia a la persona elegida por el menor para ser su tutor.

Para la elección del tutor, al Juez se le proporcionará una lista formulada por el Consejo Local de Tutelas.

El artículo 500 dice: "A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez de lo Familiar". Si el menor adquiere con posterioridad bienes, se seguirán para con el tutor, todas las reglas generales de la tutela.

Además de las personas, que en cada Delegación formen parte de la lista que haga el Consejo Local de Tutelas tienen obligación de desempeñar este cargo:

- El presidente municipal del domicilio del menor (el Delegado);
- Los demás regidores del Ayuntamiento (las siguientes autoridades administrativas de la Delegación);
- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde viva el menor;
- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario; y
- Los miembros de establecimientos de beneficencia pública (art. 501).

"El Juez de lo Familiar escogerá entre las personas mencionadas y entre las que formen la lista que en cada delegación formen los Consejos Locales de Tutelas, cuando estas últimas estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trate. El juez elegirá y procurará que los cargos de tutor se repartan equitativamente entre las personas mencionadas anteriormente, quienes podrán excusarse del desempeño del cargo en los supuestos del artículo 511, referidos, entre otros, a: los que tienen bajo su patria potestad tres o más descendientes; y los que tengan sesenta años cumplidos".²⁹

²⁹ Cfr.: Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; op. cit.; pp.375,376

2.4.5.- EXTINCIÓN DE LA TUTELA

La tutela puede terminar por:

- desaparición de los supuestos de hecho;
- por causas relacionadas con el tutor; y
- por suspensión del tutor.

La *desaparición de los supuestos de hecho*, es la única causa de extinción que produce efectos definitivos. En tanto que, en las otras dos, el pupilo sigue dentro de la tutela y lo que cambia es la persona del tutor.

Respecto a la extinción de la tutela, los *supuestos de hecho* son aquellos necesarios para que la tutela se dé; como consecuencia, la desaparición de esos supuestos hará que la tutela concluya. Dentro de éstos están los siguientes: mayoría de edad; muerte del incapacitado; reintegración a la patria potestad; adopción; reconocimiento; emancipación; y desaparición de la causa de incapacidad.

En el caso de la extinción por *causas relacionadas con el tutor*, la tutela no concluye pues se trata de una sustitución del tutor, lo que se actualizaría con la muerte del tutor o su remoción.

Finalmente, existen algunos casos en que no hay cambio de tutor, no hay separación o remoción del mismo, sino que debido a circunstancias especiales el tutor queda *suspendido*, como puede ser el caso de que se le procese por cualquier delito.³⁰

2.5.- ADOPCIÓN

Con el tema de la adopción se toca una de las cuestiones más sensibles de la realidad social de los países en desarrollo, y por tanto muy cercana de América Latina: el de la niñez abandonada.

Una acción decidida en este campo, que aspire a neutralizar este fenómeno social, interesa fundamentalmente a los programas de bienestar social que el Estado debe cumplir a nivel primario, secundario y terciario.

³⁰ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.: pp.396-398

La situación del niño abandonado es sólo la resultante de complejos problemas sociales que afectan a la familia como célula básica de la sociedad. Mas que de niños carentes, se debe hablar de familias, o de personas, que carecen de posibilidades económicas o de responsabilidad. Solamente una política de fortalecimiento y apoyo de la familia, en todos sus aspectos, puede operar como prevención fundamental del problema de la infancia abandonada.³¹

2.5.1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear, acción de adoptar o prohijar. Adoptar es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Se puede definir como aquella institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.³²

*Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, *adoptar* significa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que

³¹ Cfr.: Calvento Solari; La Adopción de Menores en Latinoamérica; op. cit.; p. 1

³² Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; p. 199

establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. De esta definición se desprende que la adopción es un mecanismo socialmente aceptado, que crea entre personas, que no son necesariamente parientes consanguíneos, relaciones ficticias de parentesco y filiación".³³ Es una forma de constituir una familia en la que por diferentes razones, uno o ambos cónyuges, no pueden participar en la gestación biológica de un hijo, pero sí tienen la posibilidad y dicha de tener un hijo adoptivo.

2.5.2.- CAUSAS DE LA ADOPCIÓN

Todas las legislaciones, consideran a la adopción como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo. La legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno-filial, la reglamenta y de ahí que los deberes, derechos y obligaciones generados sean civilmente exigibles. Por lo tanto, en nuestro Derecho, al poder adoptar tanto personas no casadas como cónyuges, la legitimación que se produce es por

³³ "Pilotti Davies, Francisco J.; Las Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos y Sugerencias para su Reglamentación; Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.); Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983; p.4"

virtud de la ley, no por el acto biológico de la concepción y el nacimiento. Lo legítimo hace referencia a lo legal, no a lo biológico.³⁴

Hace poco tiempo un autor costarricense, Gerardo Trejos, expresaba que la adopción no es una materia exclusivamente jurídica, sino que es una materia saturada de profundas motivaciones éticas y sociales. Lo expresado permite condensar en pocas palabras las tres vertientes de esta institución:

- *Jurídica*.- La adopción es esencialmente una institución jurídica que habrá de ser siempre configurada por los juristas, ya sea a través de los Códigos Civiles de estilo clásico, ya a través de los Códigos de Familia o de Menores, de corte moderno.

- *Social*.- La institución tiene principalmente por finalidad dotar de una familia al niño que carece de ella, de esta forma actúa como una solución al problema de la infancia sin hogar, al haber motivado incluso estudios en el plano sociológico.

³⁴ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.; pp.228,229

- *Ética*.- Es una institución, como otras de derecho de familia, que se caracteriza por tener un trasfondo axiológico. Nada más delicado y trascendente que el vínculo personal que se crea entre adoptante y adoptado.³⁵

Se considera que la adopción no puede ser únicamente jurídica, social o ética, sino que es la conjunción de estos tres elementos, ya que el derecho creó la figura con base en las necesidades sociales.

La adopción brinda una solución integral y definitiva a la crisis del niño sin familia, así como a la crisis de la pareja sin hijos. Es una medida de protección por excelencia para el menor abandonado. Existe la evidencia, ampliamente documentada, de niños que en su vida temprana fueron expuestos a una intensa privación paterno-maternal, parental y sociocultural, y que ahora han vuelto a la normalidad gracias a los efectos positivos derivados de su inserción en familias adoptivas.³⁶

"La falta de cuidado materno, característica de los menores internados en hospitales u otras instituciones de protección, produce en el niño un cuadro

³⁵ Cfr.: Calvento Solari; *La Adopción de Menores en Latinoamérica*; op. cit.; p.---

³⁶ Cfr.: Pilotti Davies; *Las Adopciones Internacionales en América Latina*; op. cit.: pp.56,57

conocido como *hospitalismo*, caracterizado por el enflaquecimiento y palidez, quietud, inapetencia, insuficiente aumento de peso, sueño desasosegado, etc. Igualmente, la estadía prolongada en instituciones produce daños, a veces irreversibles, en algunas áreas del desarrollo del menor, tales como reducción en la integración de la conducta total, empobrecimiento de la capacidad de iniciativa, retraso relativo en el lenguaje, etc.³⁷ Por lo anterior, resulta preferible que la adopción se lleve a cabo lo más tempranamente posible, de preferencia antes del primer año de vida del niño. Sin embargo, por razones legales, a los menores que no tienen su situación jurídica definida, les resulta difícil cumplir su primer o segundo año de vida en manos de su nueva familia adoptiva.

Es fundamental encontrarles una familia sustituta a los menores que carecen de ella. La búsqueda de ese nuevo hogar y de esos nuevos padres legítimos, es una enorme responsabilidad y una tarea difícil de cumplir, aunque muy satisfactoria. La decisión relativa al futuro de un menor no puede ni debe estar sujeta a la improvisación ni a la participación de aficionados en estas materias. Para garantizar a los padres biológicos y adoptivos, y especialmente al menor, que los procedimientos utilizados corresponden al más alto nivel

³⁷ "Pilotti Davics: Las Adopciones Internacionales en América Latina; op. cit.; p.21"

técnico y ético, el proceso adoptivo deberá realizarse bajo la supervisión de profesionistas concientes y preparados.

Actualmente, el Derecho de Menores y el de Familia consideran la adopción como una institución encaminada a la protección del menor, dándole a éste la importancia que requiere. Por ello, el propósito ya no es sólo brindarle a los padres un niño para formar una familia, sino que ahora se pretende dotar de una familia al niño que no la tiene.

Con el tiempo, la adopción ha evolucionado; entre los cambios que se han dado están los siguientes: en un principio la adopción era en favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe; actualmente se considera como una institución de interés social, protectora de los menores o incapaces. En cuanto a la edad, ésta ha variado. La edad del adoptante se ha reducido de 60 años a 40, 35, 30 y por último 25 años, que es la edad fijada en la legislación mexicana actual. La diferencia de edades entre adoptante y adoptado también ha variado, de 18 años bajó a 17, y en algunas legislaciones a 15 años.

Originalmente podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear, mientras que los solteros adoptaban con un permiso especial. Durante mucho tiempo sólo se adoptaron menores y el requisito era no tener hijos, ni estar obligado a celibato. En Europa, sólo era posible la adopción de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. Actualmente, en nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.³⁸

2.5.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Anteriormente se consideró que la *naturaleza jurídica* de la adopción era la de ser un contrato solemne. Sin embargo, tales concepciones no perduraron, quedó rabasada la idea del contrato y fue substituída por la de *institución*; así se dice que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por medio de la cual se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a los que existen entre padres consanguíneos e hijos. En la época actual, la idea de contrato ya no se acepta por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos y formas por las que la adopción se constituye, así como las relaciones

³⁸ Cfr.: Chávez Asencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.: p.218

jurídicas que surgen entre adoptante y adoptado, y las causas que pueden dar por terminada la adopción. La adopción es una institución de derecho público, por lo que las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador quien los fija imperativamente. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que regula la adopción, y por ello puede estimarse que es una institución jurídica.³⁹

2.5.4.- REQUISITOS PARA ADOPTAR

Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales y los formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere. Los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

2.5.5.- CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

Son cuatro las características, del acto jurídico de la adopción:

- plurilateral,

³⁹ Cfr.: Chavez Asencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.: pp.230,231

- **constitutivo,**
- **extintivo y**
- **revocable.**

- El acto jurídico es *plurilateral*, porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado, si es mayor de catorce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial los interesados debieron ponerse de acuerdo en la adopción, y haber expresado su consentimiento verbal o escrito. Al tramitar el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles (art. 399 C.C.) se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dictará la resolución judicial por la que autorice la adopción (art. 400 C.C.).

- El acto jurídico mixto de la adopción es *constitutivo* por establecer una filiación como estado jurídico con derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción. Un efecto del acto constitutivo es el de dar lugar a la patria potestad que asume el padre adoptante.

- Es *extintivo*, porque al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos, quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (art. 405 Fc. I C.C.), pues el juez por medio de un decreto, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (art. 408 C.C.).

2.5.6.- CLASES DE ADOPCIÓN

Existen dos clases de adopción. La adopción semiplena y la plena.

2.5.6.1.- ADOPCIÓN SEMIPLENA O SIMPLE

La *adopción semiplena* es la *clásica* ya que por mucho tiempo fue el único tipo de adopción que conocieron los países. Su régimen en general se caracteriza por no traer consigo un cambio de familia; el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen donde conserva todos sus derechos, y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe, es entre el adoptante y el adoptado, cuyos efectos son los mismos que se generan entre padre e hijo.⁴⁰

⁴⁰ Cfr.; Calvento Solari; *La Adopción de Menores en Latinoamérica*; op. cit.; pp.11,12

En cuanto a las características, efectos y relaciones de filiación entre adoptante y adoptado, aunque con leves variantes, presentan cierta uniformidad en las legislaciones, consistentes en: la no creación de vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél; el adoptado aún forma parte de su familia de origen donde conserva todos sus derechos y obligaciones; el adoptado puede llevar como apellido el del adoptante o conservar su apellido original, más el del adoptante; los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o autoridad parental, como son la guarda, crianza, representación legal, educación, administración de los bienes del hijo, se transmiten a los adoptantes. Los derechos sucesorios son limitados entre adoptante y adoptado; la formalización del vínculo se establece en una resolución judicial y puede haber revocabilidad o expiración del vínculo por mutuo acuerdo, por voluntad del adoptado o por causa de ingratitud.⁴¹

2.5.6.2.- ADOPCIÓN PLENA O COMPLEJA

En la *adopción plena* se admite la ficción de establecer un vínculo sin restricciones; prácticamente se establece una filiación, como si el origen de la

⁴¹ Cfr.: Calvento Solari; La Adopción de Menores en Latinoamérica; op. cit.; p.13

relación fuera biológico. De esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo legítimo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino frente a toda su familia. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica; así, únicamente subsisten los problemas de consanguinidad.⁴² Originalmente la adopción plena procedía sólo en relación a los menores abandonados o expósitos, respecto de los cuales no se sabía quiénes eran los padres. Posteriormente se aceptó también en aquellos casos en los que aún conociéndose a los progenitores, éstos hubieren perdido la patria potestad, o bien no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor.⁴³

Este segundo tipo de adopción nació para remediar los inconvenientes de la adopción clásica, como eran el mantenimiento del lazo entre el adoptado y su familia natural y la limitación de efectos entre el adoptante y el adoptado. La principal finalidad es desligar completamente al adoptado de su familia biológica, para introducirlo en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.⁴⁴

⁴² Cfr. *Ibidem.*; p.12

⁴³ Cfr.; Chávez Asencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.; p.219

⁴⁴ Cfr.; Calvento Solari; *La Adopción de Menores en Latinoamérica*; op. cit.; pp.12,14

Hoy en día, en México, dieciocho entidades federativas y el Distrito Federal practican la adopción simple, mientras que únicamente se ha legislado para llevar a cabo la adopción plena, en: Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas. En en el caso particular del Distrito Federal, existe una propuesta para considerar el cambio de la adopción semiplena a la plena.

3.- LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1.- CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe precepto alguno que se refiera específicamente a la adopción. Sin embargo, el artículo 4o., deja ver entre líneas la posibilidad de la adopción.

Esta norma es parte de las garantías individuales, por encontrarse dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

El artículo 4o. Constitucional, en el segundo párrafo establece: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*. Con lo anterior se percibe el interés por preservar a la familia. Como se ha mencionado, la adopción es una forma de fomentar la integración de una familia, pues la persona o personas que no tengan capacidad, biológica o de otro tipo, para procrear, tienen la posibilidad de formar una familia

mediante la adopción. Las personas en general requieren de cariño y la adopción es una forma de darlo y recibirlo tanto de parte del adoptado como del adoptante. Es por ello que el Estado cuenta con El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), considerado, por el artículo primero del Estatuto Orgánico del DIF, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El siguiente artículo del Estatuto Orgánico del DIF señala que dicho organismo realizará, para el logro de sus objetivos, diversas funciones. Entre éstas se encuentran las siguientes:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

...

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;

...

VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al afecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

...

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y en general a personas sin recursos;

XIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIV.- Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecte, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;..."

El tercer párrafo del artículo 4o. Constitucional, dice: *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"*. Este párrafo es la base constitucional de lo que se llama *planeación familiar*, la cual sin desconocer la aludida libertad, ha organizado una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativa y administrativamente por el Estado, tendiente a infundir en el varón y la mujer una conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto primordial de controlar el crecimiento

demográfico que tan graves problemas sociales, económicos , sanitarios y ecológicos provoca.¹ Aquí también se considera a la adopción, pues los padres adoptivos podrán decidir sobre el número y espaciamiento de los menores o incapacitados que quieran adoptar, siempre y cuando demuestren que, una vez adoptados, no les faltará cariño, alimento, vestido y educación. Para ello, el artículo 390 del Código Civil, señala que: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado..."; al final agrega que: "Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Finalmente, el sexto párrafo del mismo artículo 4o. Constitucional, establece: "*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas*". "Esta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de

¹ Cfr.: Burgoa, Ignacio; *Las Garantías Individuales*. Veinticincoava Edición; Editorial Porrúa; México; 1993; p. 275.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, *si justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social*. La protección del menor ha sido la motivación y la teleología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, por lo que , para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado. Es más, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, origen de la declaración mencionada, se aducen diversos precedentes internacionales en las que se determinó tutelar a los menores jurídicamente².

3.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1928

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, se legisló, en materia de adopción, conforme a la adopción simple o clásica. Debe recordarse que en esta clase de adopción el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen donde conserva todos sus derechos, sin adquirir parentesco alguno con los parientes de quien lo adoptó. La única vinculación jurídica que existe, es

² "Burgoa, Ignacio; Las Garantías Individuales; op. cit.; p.276".

entre el adoptante y el adoptado, no produciéndose más efectos que aquellos que la ley establece.³

3.2.1.- REQUISITOS PARA ADOPTAR

"Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales y los formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere. Los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma".⁴

3.2.1.1.- ELEMENTOS PERSONALES

En la actualidad, dentro de las personas físicas, pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, y nacionales o extranjeros; siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

³ Cfr.: Calvento Solari; La Adopción de Menores en Latinoamérica; Instituto Interamericano del Niño (OEA); Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores: Documento 19; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983; pp. 11,12.

⁴ -Chávez Ascencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 1992; p.236".

El Código Civil exige a las personas que pretendan adoptar, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS*, es decir, deben tener absoluta capacidad de ejercicio, a fin de estar en aptitud de disponer libremente de su persona y de sus bienes (Art. 24 C.C.). Por lo tanto, no pueden adoptar aquellos con incapacidad natural y legal, como son: los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y los ebrios consuetudinarios así como los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los extranjeros pueden adoptar, toda vez que tienen plena capacidad natural y legal, y gozan en la República, de los mismos derechos civiles que la ley concede a los mexicanos (Art. 33 Constitucional; y Arts. 12 y 13 fc. II C.C.).

- *MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES*. La fracción I del artículo 390 C.C. , dice que el adoptante debe acreditar tener "...medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del

incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar”.

- *DEBE SER BENÉFICA PARA EL ADOPTADO.* El artículo antes citado, en su fracción II, exige que la adopción sea benéfica para la persona a quien ha de adoptarse. Es por ello que conviene hacer un minucioso estudio del adoptante, antes de realizar la adopción. Al efecto, deben analizarse las cuestiones personales, económicas y sociales tanto del adoptante, como del adoptado, con objeto de decidir si la adopción será, o no, benéfica.

- *QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS COSTUMBRES.* Así lo señala la tercera y última fracción del artículo 390 C.C.. El inconveniente es que en ningún momento se define el término de *buenas costumbres*, por lo que se podría caer en el subjetivismo al momento de interpretarlo.

- *BUENA SALUD.* Con ello, se busca garantizar al adoptado, en la medida de lo posible, una mejor condición de vida. En consecuencia, debe exhibirse un certificado médico que compruebe el estado de salud del presunto adoptante.

- *EDAD*. Ésta resulta de gran importancia tanto para el adoptante, como para el adoptado. Actualmente el primero requiere ser mayor de veinticinco años, mientras que el adoptado requiere ser menor de edad; no así tratándose del incapacitado, quien podrá ser adoptado a pesar de su mayoría de edad. Respecto a la diferencia de edades, el adoptante debe ser diecisiete años mayor que el adoptado (Art. 390 C.C.). Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues en este supuesto bastará con que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edad señalada (Art. 391 C.C.).⁵

- *NÚMERO DE ADOPTADOS*. Actualmente no existe impedimento alguno para adoptar, simultánea o sucesivamente, uno o más menores o incapacitados.

- *NÚMERO DE ADOPTANTES*. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (Art. 391 y 392 C.C.). Parece, no del todo benéfico para el adoptado, que el adoptante sea una persona soltera, por no conformar la familia idónea; pero a decir verdad, está comprobado que psicológicamente resulta más benéfico el brindarle calor

⁵ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.: *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.; p.237.

de hogar a un incapáz, sin importar si son una o dos personas las adoptantes, a que el incapáz permanezca en una Institución en la que difícilmente recibirá un trato personal, aunado a un inmenso cariño, como el que el adoptante soltero le podría dar. Por ello, si la adopción es en beneficio del incapáz, no cabe duda que una persona soltera puede cumplir con esa finalidad.

- *PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS.* En la antigüedad se negó este derecho. Lo contrario sucede hoy en día, pues ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda. El fin y objeto moderno de la adopción se satisface, se tengan o no hijos en la familia del adoptante. "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante" (Art. 404 C.C.).⁶

- *QUIENES PUEDEN ADOPTAR.* El criterio general es que puede adoptar cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba, siempre y cuando satisfaga los requisitos antes mencionados. Consecuentemente, los hombres y mujeres, solteros o cónyuges, nacionales o extranjeros, lo pueden hacer.

⁶ Cfr.: Chávez Asencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.: p.239.

Las personas facultadas por la ley para adoptar se clasifican en los siguientes supuestos:

- *Parientes consanguíneos.* No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante.

- *Tutor y curador.* Al artículo 393 C.C. previene que el tutor puede adoptar al pupilo hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. El precepto pretende evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación que tiene de rendir cuentas de su gestión.

En relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para tal adopción.

- *Concubinos.* Aquí surge una situación que conviene plantear desde dos puntos de vista. El primero deberá responder si ¿los concubinos pueden adoptar conjuntamente, tal como lo pueden hacer los cónyuges?; y si ¿el concubinario o la concubina pueden adoptar individualmente?. En relación al primer aspecto, puede estimarse que no tienen la posibilidad legal de adoptar

los concubinos. Esta imposibilidad de adoptar legalmente se sustenta en la regla de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de matrimonio (Arts. 391,392). Con los mismos fundamentos puede decirse que tampoco pueden adoptar el concubinario o la concubina, individualmente.

- *Adopción por uno de los cónyuges.* Un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar y así lo establece el artículo 391 C.C. . Se requiere la conformidad de ambos para considerar al adoptado como hijo. Ésto se confirma por el artículo 392 al sostener que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso de matrimonio.⁷ Resulta importante este requisito ya que un adoptado requiere de mucho cariño comprensión, confianza y sobre todo apoyo; a falta de ello puede resultar muy complicada la integración familiar y por consiguiente no sería del todo favorable para el adoptado.

- *Adopción del hijo del cónyuge.* Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse y sólo éste lo hubiera reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, si hay hijos del primero. En el primer caso, al existir un hijo de matrimonio

⁷ Cfr.: Chávez Asencio, Manuel F.: La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; pp. 239-241.

anterior, parece no haber problema ya que quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o madre consanguíneo, en los términos de la parte final del artículo 403 C.C. , caso en el cual no hay transferencia de la patria potestad que se ejercerá por ambos.

Ahora, tratándose de divorciados vueltos a casar , con hijos, existe una contradicción en el Código entre el artículo 403 C.C. que parece permitir esta adopción; el artículo 446 C.C. establece que: "el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior" ; y el artículo 419 C.C. previene que: "la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte". Esta contradicción hay que resolverla.

En conclusión, para hacer aplicables las tres disposiciones legales que se contradicen, el adoptante, cónyuge de otro quien tuviere hijos de un primer matrimonio, puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad o se le hubiera suspendido, en cuyo caso prevalece lo dispuesto por el artículo 403 y deja de aplicarse el 446, que rige para todos los otros casos. Cabe mencionar que en el divorcio voluntario, por mutuo consentimiento, ambos padres conservan la patria potestad, aun cuando el hijo este bajo la custodia de alguno de ellos. Por lo contrario, en el divorcio contencioso, el juez

decidirá sobre la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, según el caso, y en especial sobre la custodia y cuidado de los hijos.⁸

- *Extranjeros*. Éstos pueden adoptar, siempre que demuestren su legal estancia en el país (Art. 68 de la Ley General de Población).

- *Sacerdotes*. A pesar de que la legislación mexicana omite este supuesto, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal.

Los sacerdotes conservan sus derechos, salvo los que la Ley de Asociaciones Religiosas, en sus artículos 14 y 15, les ha limitado:

- pueden votar, sin embargo para ser votados necesitan separarse formal, material y definitivamente de su ministerio, durante un periodo previo al día de la elección, 5 años para cargos de elección popular; 3 años para cargos públicos superiores; y 6 meses para cualquier otro cargo; y
- no pueden heredar, por testamento, de personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente durante la enfermedad que les hubiere causado la muerte, y de quienes hayan sido guías espirituales.⁹

⁸ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, op. cit.: pp. 241-243.

⁹ H. Cámara de Diputados, *Crónica Legislativa*; No. 4; México; Julio-Agosto 1992.

Una vez enumerados los posibles adoptantes, es conveniente saber que éstos tendrán, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de la persona y bienes de los hijos. Asimismo, podrán darle nombre y sus apellidos al adoptado, con las respectivas anotaciones en el acta correspondiente (Art. 395).

En cuanto al adoptado, éste tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Art. 396).

- *QUIEN PUEDE SER ADOPTADO.* En términos generales, puede ser adoptada toda persona menor de edad o cualquier incapacitado sin importar su edad, nacionalidad y sexo, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley.

Concretamente, entre las personas que pueden ser adoptadas, están las siguientes:

- *Hijos extramatrimoniales.* Nada prohíbe que en una relación jurídica originada por el reconocimiento o la legitimación, un hijo extramatrimonial pueda ser adoptado, hasta por sus verdaderos progenitores.

- *Entre consanguíneos.* Para este tipo de adopción existen dos inconvenientes:

- la adopción entre hermanos, ya que el serlo imposibilita la relación paterno-filial que genera la adopción; y

- la adopción de los nietos por los abuelos que ejerzan la patria potestad en ausencia de los progenitores; y en este caso no procede la adopción. Si la situación anterior no se diera, puede darse la adopción con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad.

- *Huérfanos.* El consentimiento para la adopción lo deben dar los abuelos, si ejercen la patria potestad. En caso de que nadie ejerciera la patria potestad, operaría la tutela, y el tutor tendría que dar su consentimiento.

- *Menores abandonados.* En estos casos basta que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición de un menor en alguna institución pública o de su acogimiento por alguna persona física, para que proceda la adopción, sin

requerir ninguna resolución judicial previa.¹⁰ Muchas veces estos seis meses resultan injustos para el menor, pues la madre o padre que los hayan abandonado, pueden aparearse al quinto mes a visitar al menor y en ese momento comienza nuevamente el conteo de seis meses. El problema es que los padres que se atreven a cometer este tipo de actos con sus menores, conocen y logran que el menor se quede institucionalizado, si es que se encuentra en una institución, y pierda la posibilidad de una nueva vida con una familia, o persona, que desee adoptarlo.

- *Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad.* En este caso deberá otorgar el consentimiento de la adopción quien haya conservado la patria potestad, a falta de éste, lo hará el tutor. Es diferente la pérdida que la suspensión de la patria potestad.¹¹ Al haber suspensión de la patria potestad no debería de permitirse la adopción, pues la persona que tenga suspendida la patria potestad puede recuperarla en cualquier momento. Un ejemplo podría ser una madre que debe cumplir con una corta pena por haber robado para darles de comer y vestir a sus hijos. En este caso es de esperarse que al salir de la cárcel lo primero que desee sea recuperar a sus hijos; pero, ¿qué pasaría si ya se hubieran dado en adopción?

¹⁰ Cfr.: Chávez Ascencio, Manuel F.; *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*; op. cit.: pp. 243-245.

¹¹ Cfr.: *ibidem.*; p. 246.

En relación al consentimiento, de diferentes sujetos, que se requiere para que se lleve a cabo la adopción, el orden a seguir es el siguiente:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II. El tutor del que se va a adoptar;
 - III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
 - IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción" (Art. 397).

Si en un momento dado, el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual será calificada por el juez al tomar en cuenta los intereses del menor o incapacitado (Art. 398).

3.2.1.2.- ELEMENTOS FORMALES

"La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente".¹²

El Código de Procedimientos Civiles determina el procedimiento para llevar a cabo la adopción que más adelante se analizará (Art. 399 C.C.).

El artículo 400 C.C. determina el momento en que se perfecciona el acto, al señalar que: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". Así pues, la falta de registro del acta de adopción, no quita a ésta sus efectos legales. A pesar de ello, lo correcto es que una vez dictada la resolución y que ésta haya causado estado, la autoridad debe remitir, dentro del término de ocho días, una copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (Art. 84 y 401 C.C.).

¹² "Chávez Asencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; op. cit.; p.247".

Cada acta de adopción contendrá lo siguiente: nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y los nombres apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. Al acta también se agregarán los datos esenciales de la resolución judicial (Art. 86 C.C.).

Una vez "...extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción". (Art. 87 C.C.).

Por existir la adopción simple en el Distrito Federal, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 157 C.C., que dice: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción" (Art. 402 C.C.).

Por su parte, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción. Lo que sí se extingue es la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges (Art. 403 C.C.).

Una vez consumada la adopción, el menor o el incapacitado podrán impugnarla dentro del año siguiente a que el menor cumpla la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (Art. 394 C.C.).

REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN. Ésta puede darse por dos motivos:

- el primero es cuando ambas partes convengan en ello, para lo cual el adoptado debe ser mayor de edad. En caso de que no lo fuere, se oír a las personas que dieron su consentimiento para llevar a efecto la adopción, cuando fueren de domicilio conocido; a falta de ellas, se oír al representante del Ministerio Público y al Consejo Tutelar; y
- la segunda causa es por la ingratitud del adoptado (Art. 405).

Se considera que el adoptado es ingrato, de acuerdo con el artículo 406 C.C., que contiene tres supuestos:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza*.

En la primera causa por la que se puede revocar la adopción, el Juez decretará su revocación, si está convencido de la espontaneidad de la solicitud y encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (Art. 407). "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta" (Art. 408).

En la segunda causa, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (Art. 409 C.C.).

El Juez o Tribunal que declare sin efectos una adopción, ésto es que apruebe la revocación, remitirá dentro del término de ocho días copia

certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento (Art. 88 y 410 C.C.).

3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 399 del Código Civil señala que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fijará el procedimiento para llevar a cabo una adopción.

A través de este procedimiento que se lleva a efecto en jurisdicción voluntaria, es indispensable que quien pretende adoptar acredite los requisitos señalados por el artículo 390 y 391 del Código Civil, y que cuente con el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo 397 del mismo ordenamiento sustantivo.

En términos generales, los requisitos que debe reunir el adoptante, son los siguientes:

- tener diecisiete años más que el adoptado;
- encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;

- estar libre de matrimonio o, en caso contrario, contar con el consentimiento del cónyuge para que éste también sea adoptante;
- tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado; y
- ser persona de buenas costumbres.

El solicitante debe demostrar que la adopción resultará benéfica para la persona que pretende adoptar. Las personas que, en su caso, deben otorgar su consentimiento para la adopción, son las siguientes:

- los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que trata de adoptarse;
- el tutor de éste;
- la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como a un hijo, aunque no hubiese ejercido la patria potestad ni la tutela;
- el Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le haya impartido su protección y lo haya acogido como hijo; y
- el propio menor, si tiene más de catorce años.¹³

¹³ Cfr.: Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil; Quinta Edición; Editorial Haria; México; 1992; p.435.

El presunto adoptante deberá manifestar , en la promoción inicial, el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o bien, de las personas o institución pública que lo hayan acogido. Debe acompañarse, además, certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de su exposición o abandono para los efectos de la pérdida de patria potestad, en la que el artículo 444 , fracción IV ,del Código Civil, señala que ésta se puede perder "...por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses". Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. En caso de que el menor no tuviere padres conocidos, ni hubiere sido acogido por alguna institución pública, también se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos (Art. 923 C.P.C.).

Esta norma se ve complementada con los siguientes artículos del Código Penal:

- (Art. 335) "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido".

- (Art. 343) "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

"Aunque el CPCDF no lo indique expresamente, conviene que, en su solicitud, el que pretenda la adopción ofrezca las pruebas con las cuales intente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales mencionados. Las pruebas se recibirán el día y a la hora que el juez señale (Art. 923)".¹⁴ Debe recordarse que si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar las causas que lo motivan, mismas que calificará el juez al tomar en cuenta los intereses del menor o del incapacitado (Art. 398 C.C.).

¹⁴ "Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; op. cit.; p. 435".

Una vez practicadas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo (conforme a los artículos 397 y 398 C.C.), el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción (Art. 924C.P.C.). Al momento de que el Juez de lo Familiar apruebe la adopción, remitirá las copias certificadas de las diligencias respectivas al juez del registro civil, para que éste levante la correspondiente acta de adopción (Art. 401 C.C.).

También se puede promover en procedimiento de jurisdicción voluntaria *la revocación de la adopción*, cuando el adoptante y el adoptado lo pidan de común acuerdo. Al momento de pedirlo, el Juez los citará a una audiencia verbal, para resolver, dentro de los tres días siguientes. El procedimiento se reduce a la solicitud suscrita por estas dos personas y una audiencia en la cual se practiquen las pruebas conducentes para demostrar la conveniencia de la revocación. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación, se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción (Art. 397 C.C.), y en el caso de que no fuese conocido el domicilio de dichas personas, se oírá al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas (Art. 925 CPCDF).¹⁵

¹⁵ Cfr.: Ovalle Favela, José; *Derecho Procesal Civil*; op. cit.; p.436.

El adoptado a la mayoría de edad, o al desaparecer su incapacidad si la tuviere, podrá pedir la revocación o impugnar la adopción. Igualmente podrán ser promovidas por el adoptante, ante la ingratitud del adoptado. En ambos casos se tramitará en juicio contencioso (Art. 926 del CPCDF y 394 y 405, fracción II del Código Civil).¹⁶

Por último, cabe señalar la definición del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles sobre la *jurisdicción voluntaria*:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados sé requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros". Por tanto, la jurisdicción voluntaria se caracteriza por no plantearse, entre las partes, conflictos que deba resolver el juzgador. Sin embargo, puede ocurrir que un procedimiento que se inicia en vía de

¹⁶ Cfr.: Ovalle Faveta, José; Derecho Procesal Civil; op. cit.; p. 436.

jurisdicción voluntaria se convierta en un asunto de jurisdicción contenciosa por haber surgido la oposición de algún interesado.¹⁷

3.4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte (Art. 543 CFPC).

En relación a la competencia territorial, el artículo 24 de este Código señala que por razón de territorio es juez competente, en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio de quien promueve. Existe una excepción para el caso de bienes raíces, pero no es de interés para esta tesis. Finalmente, el artículo señala que "...cuando haya varios tribunales competentes, conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento".

¹⁷ Cfr.; Arellano García, Carlos; Teoría General del Proceso; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México; 1992; pp. 148,349.

"En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado" (Art.25 CFPC); mientras que "...para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes" (Art.25 CFPC).

En el Capítulo de Impedimentos, se encuentra el artículo 39 CFPC que dice: "Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimentos:

...XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados; ..."

"Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica" (Art. 310 CFPC).

Cuando se lleva a cabo una adopción internacional, se solicitan varios documentos públicos como pueden ser el acta de nacimientos, el acta de

matrimonio, entre otros. Para que éstos documentos hagan fe en la República, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización (Art. 546 CFPC).¹⁸

3.4.1.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Respecto a la jurisdicción voluntaria, el artículo 530 de este Código señala que ésta comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Este precepto legal es prácticamente igual al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole, en la citación, que durante tres días quedan las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente. La

¹⁸ Al efecto se formó la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; Diario Oficial del 14 de agosto de 1995.

falta de asistencia de éste, no será obstáculo para la celebración de la audiencia (Art.531 CFPC).

En este procedimiento son cuatro los casos en que se oirá al Ministerio Público Federal:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, y
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes" (Art. 532 CFPC).

"Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor" (Art. 533 CFPC).

"El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta de los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden, en esa disposición, los autos que

tenham fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución" (Art. 534 CFPC).

No existe recurso alguno para las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, y por tanto causan ejecutoria (Art. 535 CFPC). Lo anterior se fundamenta en el artículo 356 CFPC, que señala como sentencias que causan ejecutoria, a las siguientes:

"...I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurrias, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,
y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante" .

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se llegaren a practicar serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno (Art. 536 CFPC).

Finalmente, "...no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa" (Art.537 CFPC), por ser esta última de litigio, y no serlo la primera.

4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La adopción internacional se configura cuando los futuros adoptantes y el niño a ser adoptado por ellos, tienen su residencia o domicilio habitual en países diferentes; el proceso adoptivo entre naciones culmina con la emigración del menor de su país de origen para radicarse en el país de residencia de los adoptantes. Generalmente, el menor y los padres adoptivos no tienen la misma nacionalidad.¹

Las adopciones internacionales son un fenómeno de la segunda mitad del siglo actual. Primeramente, las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial obligaron a la búsqueda de familias extranjeras para los menores abandonados y huérfanos de varios países europeos. Posteriormente, las características que asume el comportamiento reproductivo en las regiones desarrolladas y en desarrollo, determinan una doble crisis: niños sin familia en los países pobres y matrimonios sin hijos en los países industrializados.

¹ Cfr.: Las Adopciones Internacionales en América Latina; Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Instituto Interamericano del Niño (OEA); Sección de Estudios Jurídicos y Sociales; Documento 10; Quito, República del Ecuador, del 7 al 11 de marzo de 1983; p. 59.

En los últimos años, un número creciente de menores latinoamericanos participa en procesos adoptivos internacionales. La magnitud de la demanda externa constituye un fenómeno nuevo para la región, por lo que debe buscarse una solución a las carencias actuales mediante soluciones legislativas, y la instrumentación de programas sobre la materia.²

De los estudios realizados, se ha detectado que una regla inalterada es que los adoptantes son ciudadanos de los países desarrollados y los menores tienen su origen en las naciones en desarrollo.³ Dentro de los países en desarrollo, algunos han pasado por conflictos bélicos que dejan a un gran número de niños en situación de orfandad o abandono, así como a muchos otros expuestos al rechazo por el hecho de ser hijos de padres desconocidos pertenecientes a las tropas de ocupación; como ejemplos tenemos a Corea y Vietnam. En cuanto a los países desarrollados, su número de menores disponibles para adopción ha descendido notoriamente durante las últimas décadas, y en la actualidad casi no existen. La razón de lo anterior es que han disminuido los hijos no deseados gracias a la educación sexual, la difusión de tecnología anticonceptiva y el aborto.⁴

² Cfr.: *Las Adopciones Internacionales en América Latina*; op. cit.; pp. 80, 81.

³ Cfr.: *ibidem.*; p. 60.

⁴ Cfr.: *ibidem.*; p. 90.

El doctor Ubaldino Calvento expone: "Actualmente países desarrollados, altamente industrializados y de baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional puede presentarse como una solución".⁵

Cuando un menor no puede permanecer en el seno de su familia biológica y es obligado a dejarla, primeramente deben agotarse las posibilidades para que sea adoptado en su país de origen; a falta de esta posibilidad debe encararse, como una solución de alternativa, la adopción del niño en el extranjero.

"El Estado y la comunidad tienen la obligación de arbitrar las medidas necesarias para que el niño privado de familia disfrute de un ambiente familiar a través de un hogar sustituto, y en la imposibilidad de cumplir con esta

⁵ "Monroy Cabra, Marco Gerardo; Derecho de Familia y de Menores; Segunda Edición; Editorial Jurídicas Wilches; Santa Fé de Bogotá, Colombia; 1991; p. 108".

responsabilidad, no es aventurado afirmar que esta obligación, en última instancia debe ser satisfecha por la comunidad internacional".⁶

Al momento de efectuar una adopción internacional, es importante considerar varios aspectos que podrían ir en contra del interés superior del niño. Entre otros, existe la posibilidad de que el menor sea víctima de la discriminación racial, o de que el menor tenga problemas relativos a su identidad y a su asimilación en la nueva sociedad. Cabe señalar que mediante una resolución judicial se determina, para el niño, una nueva filiación y el cambio en su arraigo social, cultural y lingüístico.

Para muchas mujeres, ceder en adopción al hijo no-deseado puede representar una alternativa al aborto; también presenta ventajas para la sociedad. Así, desde un punto de vista de estricto costo-beneficio, por medio de la adopción la sociedad traspasa los costos de la atención y manutención, de un menor abandonado, a una familia dispuesta a erogarlos. En caso contrario, el niño generalmente permanece hasta la mayoría de edad en instituciones públicas. Los beneficios finales son obvios: las probabilidades de que el adoptado adulto se integre productivamente a la sociedad, son

⁶ "La Adopción de Menores en Latinoamérica; Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Instituto Interamericano del Niño (OEA); Sección de Estudios Jurídicos y Sociales; Documento 19; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983; p. 26".

considerablemente mayores que las de un individuo que ha debido pasar su infancia y juventud en un internado.⁷

4.1.- CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

4.1.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El 26 de enero de 1990, el ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, firmó, *ad referendum*, la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989.⁸

El instrumento de ratificación fue firmado por el presidente el 10 de agosto de 1990, y depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el 21 de septiembre del propio año.

El Decreto promulgatorio de la Conv. fue publicado en el D.O. el 25 de enero de 1991.⁹

⁷ Cfr.: Las Adopciones Internacionales en América Latina. op. cit.; p. 141.

⁸ Anexo I - Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Cfr.: Compilación de Legislación sobre Menores; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; Publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica; México, D.F.; septiembre de 1993; pp. 607, 609.

4.1.2.- CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN

La Convención de los Derechos del Niño consta de 54 artículos, y su principal finalidad es garantizar los derechos del menor, tendientes a satisfacer sus necesidades e intereses fundamentales. Define al *niño* como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Art. 1).

Los Estados partes en la presente Convención, consideran que toda persona tiene los derechos y libertades que las Naciones Unidas han proclamado en pactos y declaraciones, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dichos Estados, se encuentran convencidos de que la familia, como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Proclaman que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial; y reconocen que el niño, para el

pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Asimismo consideran que el niño debe estar preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Así se tiene presente que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

A pesar de la importancia que tiene cada uno de los 54 artículos de la Convención, únicamente se mencionarán y analizarán, en esta tesis, los que se relacionen con la adopción internacional. Éstos artículos son: 5, 9-11, 16, 18-29, 33-36, 38, 39, 41-45.

4.1.2.1.- PERSONAS ENCARGADAS LEGALMENTE DEL NIÑO

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad de los tutores u otras personas encargadas legalmente del

niño de proporcionarle dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Art.5).

El niño no debe ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria por el interés superior del niño. El niño que se encuentre separado de uno o ambos padres, podrá mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Lo mismo sucederá en el caso de que uno o ambos padres residan en Estados diferentes. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte de uno o ambos padres, el Estado Parte proporcionará al niño, padre o familiar que se lo pida, la información básica acerca del paradero del familiar ausente; a menos que esto perjudicase al niño o a la persona interesada (Arts. 9 y 10).

En cuanto a la crianza y desarrollo del niño, ambos padres tienen obligaciones comunes; así serán ellos o, en su caso, los representantes legales, los responsables de llevar a cabo ambas obligaciones. Los Estados

Partes prestarán asistencia a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. (Art. 18). Este último aspecto es muy importante, sobre todo para las madres que trabajan, pues requieren de un lugar donde dejar a sus hijos mientras cumplen sus horas laborales.

Mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido al abuso sexual (Art. 19).

El niño, mental o físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la comunidad. Para ello, los Estados Partes al reconocer los cuidados especiales que deben recibir estos niños, los proporcionarán a quien los necesite, y brindarán asistencia a

los responsables de su cuidado (Art. 23). En la medida de lo posible, la asistencia deberá ser gratuita.

4.1.2.2.- LA EDUCACIÓN DEL NIÑO

Los niños tienen el derecho a la educación, y son los Estados Partes los que deben fomentar la enseñanza gratuita a nivel: primaria, secundaria, preparatoria y profesional.

Esta educación deberá estar encaminada a:

- desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad física y mental del niño;
- inculcarle respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- respetar a sus padres, su identidad cultural, su idioma y sus valores, los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos; e
- inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. (Art. 28 y 29).

4.1.2.3.- LA SALUBRIDAD DEL NIÑO

Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios correspondientes en el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los niños internados tendrán el derecho de recibir atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, con exámenes periódicos, si fuere necesario, y demás circunstancias propias de su internación. Para todo lo anterior se promoverá y alentará la cooperación internacional (Art. 24 y 25).

Los niños tendrán el derecho a beneficiarse de la seguridad social. Otro derecho con el que cuentan es el de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En caso necesario, los Estados Partes, proporcionarán a los encargados del niño, asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados también tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras

personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, independientemente de si viven en un Estado Parte, o no (Art. 26 y 27).

En México, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene como una de sus atribuciones el hacerse cargo del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que deban cubrir personas radicadas en el extranjero (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 28 - fracc. I).

Se adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger a los niños contra el uso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias (Art. 33).

4.1.2.4.- EL NIÑO FRENTE A CONFLICTOS ARMADOS

Se promoverá la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados, abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes (Art. 39). Los Estados Partes procurarán asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado (Art. 38).

Aquí, la adopción tiene por objeto reintegrar al niño a la sociedad, y ubicarlo dentro de un nuevo hogar.

Se adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado, o que ya lo sea, reciba la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de sus derechos. (Art. 22).

4.1.2.5.- ESTANCIAS ILÍCITAS DE MENORES EN EL EXTRANJERO

Los Estados Partes adoptarán medidas para prevenir y luchar contra los traslados o retenciones ilícitos de niños en el extranjero; para este fin, promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes (Art. 11).

4.1.2.6.- ASISTENCIA DEL ESTADO A LOS NIÑOS

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; es por ello que tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Art. 16).

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Éste, de conformidad con sus leyes nacionales, instrumentará tales cuidados mediante la colocación del menor en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la *adopción*, o de ser necesario su ubicación en instituciones protectoras de menores. Se deberá prestar atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño, con base en su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (Art. 20).

Desafortunadamente son muchos los menores que requieren del cuidado del Estado, y muchas veces no es posible atender, como se debería, la problemática de cada niño.

Los Estados Partes que reconozcan la *adopción*, cuidarán que la consideración primordial sea el interés superior del niño. Velarán por que las

autoridades competentes sean las que determinen, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, que la adopción es admisible. En caso de que el niño no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva, o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, se reconocerá la *adopción internacional* como alternativa para cuidarlo.

En caso de que el niño sea adoptado en otro país, los Estados Partes deberán asegurarse de que goce de salvaguardas y normas equivalentes a las que existen en el país de origen. De igual manera deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar que la colocación del menor no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. Se promoverán, cuando corresponda, los objetivos antes señalados, mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán los Estados, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes (Art. 21).

Los Estados Partes tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta¹⁰ o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma; asimismo protegerán al niño

¹⁰ Utilizar el concepto *venta* es incorrecto, pues se refiere a bienes. Lo correcto es llamarlo *tráfico de menores*.

contra todas las formas de explotación y abuso de cualquier especie (Arts. 34,35,36). Es vital erradicar el tráfico de menores pues son sujetos indefensos de quienes se abusa inhumanamente.

4.1.2.7.- DISPOSICIONES FINALES DE LA CONVENCIÓN

El artículo 41 de la Convención establece que nada de lo dispuesto en ella afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte, o en el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado. A su vez, en el artículo 42, los Estados Parte se comprometen a dar a conocer, a los adultos y niños, los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados.

Se establecerá un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos de absoluta integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención (Art. 43). El Comité adoptará su propio reglamento, y su actividad será bienal, tal como lo regula el artículo 43.

Los Estados Partes deberán presentar al Comité un informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención. El informe deberá presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención; y en lo sucesivo, cada cinco años (Art.44).

El artículo 45 de la Convención, señala las facultades que tiene el Comité de los Derechos del Niño para fomentar la aplicación efectiva de la Convención y estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por ésta.

La Convención existe, y en su momento fue un enorme logro para los derechos del niño. Actualmente, México cuenta con autoridades e instituciones especializadas en derechos y problemática de menores; sin embargo, son tantos los niños que requieren de la ayuda del Estado, que hasta el momento éste ha sido incapáz de brindarle apoyo a todos los menores que lo requieren.

Una vez reconocida la Convención por México, el siguiente reto es ampliar la cobertura de los servicios que presta el Estado, a fin de atender las necesidades de un mayor número de niños.

4.2.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

4.2.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En México, el 1o. de mayo de 1995 entró en vigor la *Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, concluida el 29 de mayo de 1993 en La Haya, Países Bajos.¹¹

La Autoridad Central designada para la aplicación de la misma, fue el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), organismo que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la Autoridad Central para la recepción de los documentos provenientes del extranjero. Toda la documentación que se remita a México relacionada con la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma

¹¹ Anexo II - Convención sobre Protección y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

español. Dicha Consultoría será la autoridad competente para expedir las certificaciones en materia de adopción.

A la fecha, los países que han suscrito y ratificado la Convención, además de México, son: Chipre, Costa Rica, Ecuador, España, Filipinas, Perú, Polonia, Rumanía y Sri Lanka , por lo que sólo con estos países México estará en posibilidad de aplicar este Acuerdo Internacional.

El Gobierno de México, al ratificar la Convención, declaró que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.¹²

4.2.2.- CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN

4.2.2.1.- OBJETIVO DE LA CONVENCIÓN

¹² Al respecto, el Diario Oficial del 23 de octubre de 1996, publicó el acuerdo para la adopción y uso, por la Administración Pública Federal, de la clave única del Registro de Población; por el cual y de acuerdo con el segundo párrafo de los considerandos, se tendrá un registro de los menores de edad a partir de que queden inscritos en algún Registro a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Art. 5o.). Esto permitirá, a México, tener la posibilidad de ejercer un control sobre los menores que emigren, ya que tendrán una clave única.

La presente Convención tiene por objeto garantizar el interés superior del niño, e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y prevenga la sustracción, venta o tráfico de niños. Pretende, asimismo, asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención (Art. 1).

Cabe señalar que la Convención se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación (Art. 2; párrafo 2), sin tener en cuenta si el vínculo jurídico preexistente entre el niño y sus padres se rompe completamente, adopción plena, o tan sólo de manera parcial, adopción simple.¹³

4.2.2.2.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en su *Estado de origen* ha sido, es, o va a ser desplazado al *Estado de recepción*, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la

¹³ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: 29 de mayo de 1993; p. 28.

finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen (Art. 2; párrafo 1).

Es conveniente aclarar que el Estado de residencia habitual no necesariamente es el de la nacionalidad.

De esta manera, los futuros padres adoptivos deben tener su residencia habitual en el Estado de recepción cuando presenten una solicitud para adoptar un menor (Art. 14); y el niño debe residir en el Estado de origen cuando las Autoridades Centrales realicen las funciones que les corresponden al considerar que el niño es adoptable (Art. 16).¹⁴

La Convención deja de aplicarse si las Autoridades Centrales de ambos Estados no están de acuerdo en que el procedimiento de adopción continúe, ésto debe establecerse antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años (Art. 3).¹⁵

4.2.2.3.- REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

¹⁴ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 24, 28, 34.

¹⁵ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 29.

4.2.2.3.1.- REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE ORIGEN

Para que las adopciones consideradas por la Convención puedan tener lugar, las autoridades competentes del Estado de origen deben:

- haber establecido que el niño es adoptable;
- haber constatado que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- haberse asegurado que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento; que dicho consentimiento ha sido dado por escrito, libre y legalmente, sin haber sido revocados; y que el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño;
- haberse asegurado, al tener en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, que ha sido asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción; se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño; y que su consentimiento, de ser necesario, ha sido dado por escrito, libre y legalmente (Art. 4).

En consideración al artículo 4o., el Estado de origen determinará libremente si las autoridades competentes serán administrativas, judiciales, o incluso, la Autoridad Central. En cuanto al interés superior del niño, el artículo 21 primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...". El consentimiento debe ser libre y no estar afectado por ningún vicio, como: fraude, falsa representación, dolo, coacciones o error. Es importante destacar que cuando se utiliza la frase: *al tener en cuenta la edad y el grado de madurez del niño*, quiere decir que serán las autoridades competentes del Estado de origen quienes tomen tal decisión; y cuando se utilizan las frases: *cuando sea exigido*, o *cuando éste sea necesario*, será la ley aplicable la que lo determinará.¹⁶

4.2.2.3.2.- REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE RECEPCIÓN

¹⁶ Cfr.; Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 32,35,39,43.

Las adopciones, consideradas por la Convención, sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado lo siguiente:

- que los futuros padres adoptivos han sido asesorados, y que son adecuados y aptos para adoptar; y
- que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado (Art. 5).

Las autoridades competentes del Estado de recepción, que pueden ser judiciales, administrativas, o incluso la Autoridad Central, han de determinar que los futuros padres adoptivos cumplen con dos tipos de condiciones: la de ser adecuados y aptos.¹⁷

4.2.2.4.- AUTORIDADES CENTRALES

La Autoridad Central tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de los tratados, acuerdos y convenciones que celebra México. En consecuencia, todo Estado contratante designará una Autoridad Central.

¹⁷ Ser *adecuado* consiste en dar cumplimiento a todas las condiciones jurídicas de la adopción; y ser *apto* se refiere a poseer las cualidades socio-psicológicas necesarias.

Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para que ésta a su vez la transmita a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado (Art. 6). De esta manera, el artículo 6o. permite a la Autoridad Central, el delegar sus funciones a otras autoridades públicas y organismos acreditados, dentro de los límites y condiciones determinados por el Derecho de cada Estado contratante.¹⁸

"La designación de las Autoridades Centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado" (Art. 13).

En el artículo 13 no se establece, de manera expresa, la obligación de comunicar los nombres y direcciones de las autoridades públicas y la extensión

¹⁸ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 49, 50.

de las funciones atribuidas a la Autoridad Central. Sin embargo, es aconsejable que dicha información se comunique para su ulterior difusión en los Estados miembros de la Conferencia de La Haya y en los demás Estados contratantes.¹⁹

Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de los respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención. Al efecto, tomarán *directamente* todas las medidas adecuadas para:

- proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, estadísticas, formularios, y demás datos generales; y
- para informarse mutuamente sobre la aplicación de la Convención, y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos que al respecto se den (Art. 7).

La mayoría de estas tareas pueden ser llevadas a cabo, con algunas restricciones, a través de otras autoridades públicas u organismos acreditados. La única función que debe realizar directamente la Autoridad Central es *tomar todas las medidas adecuadas*, para que en un momento dado, otras personas,

¹⁹ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 31 - 33.

organismos y autoridades especializados puedan desempeñar determinadas obligaciones.²⁰

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, medidas necesarias para evitar los beneficios materiales indebidos por una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención. Asimismo tomarán medidas para:

- reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos;
- facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y
- responder a las solicitudes de información, respecto a una situación particular de adopción, formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas (Art.8 y 9).

²⁰ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: pp. 51 - 53.

Aunque no se declare de manera expresa, está implícito que la delegación de responsabilidades sólo es posible en la medida permitida y en las condiciones establecidas por la ley de cada Estado contratante. Igualmente, dicha ley será la que disponga si las *autoridades públicas*, a las que se refieren los artículos 8 y 9, serán judiciales o administrativas.²¹

4.2.2.5.- ORGANISMOS ACREDITADOS

La acreditación sólo la pueden obtener y conservar los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles. Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados (Arts. 10 y 12) . La acreditación ha de ser otorgada como lo establezca la ley de cada Estado contratante.

Estos organismos acreditados deben:

- perseguir fines no lucrativos;

²¹ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, op. cit., pp. 55, 56.

- ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera (Art. 11).

Los artículos 10, 11 y 12, han de relacionarse con el apartado c del artículo 36, para determinar cuales son las autoridades públicas competentes en los Estados que tengan, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales.²²

4.2.2.6.- PROCEDIMIENTO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

A pesar de que los siguientes artículos se formulan en plural y se refieran, por ejemplo, a personas y futuros padres adoptivos, se aplican también cuando es sólo una persona quien solicita y a quien se le concede la adopción, como regula el artículo 2 de la Convención.²³

²² Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, op. cit.; pp. 61, 64.

²³ Cfr.: *ibidem.*; p. 67.

Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que se han cubierto los requisitos para adoptar, preparará y transmitirá, a la Autoridad Central del Estado de origen, un informe sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, así como la situación personal, familiar y médica, el medio social y los motivos que animan al solicitante. Debe también manifestarse la aptitud que tenga o tengan para asumir una adopción internacional (Art. 15).

Este artículo ha de relacionarse con el artículo 22, párrafo 1, por lo que el informe podrá ser preparado por otras autoridades públicas y por organismos acreditados, si así lo permite la ley de la residencia habitual de los futuros padres adoptivos. Ha de tenerse en cuenta que, a pesar de que un Estado contratante declare, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 22, que las funciones que corresponden a la Autoridad Central en virtud de los artículos 15 a 21 pueden ser ejercidas por organismos o personas no acreditados, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades, de acuerdo con lo que dispone el párrafo 5 del mismo artículo 22.²⁴

²⁴ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 70, 71.

Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

- preparará un informe que contenga, la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares;
- se asegurará de que se han obtenido los consentimientos necesarios (Art. 4), y que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del niño, su origen étnico, religioso y cultural; y
- constatará si la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y el motivo de la adopción, procurará no revelar la identidad de la madre y del padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad (Art. 16). Al mencionar *las necesidades particulares del niño*, deberán mencionarse todas sus características, tales como religión, la existencia de hermanos, su edad y cualquier clase de minusvalía, psíquica o física.²⁵

²⁵ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: p. 84.

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción, en cuanto al periodo probatorio, y las medidas adoptadas para llevarlo a efecto (Art.20).

El periodo probatorio es el lapso, entre el momento en que se coloca al niño, hasta antes de concluir la adopción. Tiene por objeto asegurar la adaptación del niño a sus futuros padres adoptivos.²⁸

4.2.2.6.1.- SOLICITUD DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual (Art. 14).

Los requisitos formales de la solicitud los determinará la ley de la residencia habitual de los futuros padres adoptivos; si bien ha de entenderse que es necesario que los solicitantes se identifiquen y proporcionen toda la información necesaria para hacer posible la preparación del informe previsto en

²⁸ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 68.

el artículo 15. La regla establecida en el artículo 14 es obligatoria, pero ha de relacionarse con el párrafo 1 del artículo 22. En consecuencia, la solicitud podrá dirigirse a otras autoridades públicas distintas de la Autoridad Central o a un organismo acreditado, si así lo permite la ley de la residencia habitual de los futuros padres adoptivos.²⁷

4.2.2.6.2.- DEBERES DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

En el Estado de origen sólo se podrá confiar el niño a los futuros padres adoptivos si:

- la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- si la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- si las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

²⁷ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: p. 85.

- si se ha constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

En cuanto a este último punto, las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción; también se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos, sean futuros o presentes. Si por alguna razón no se produce el desplazamiento del niño, los informes, anteriormente mencionados, en los artículos 15 y 16, serán devueltos a las autoridades que los hayan proporcionado (Arts. 17,18 y 19). A pesar de que no se diga expresamente, habrá ocasiones, como ocurre entre los Estados de la Unión Europea, en que los permisos para entrar y salir de un Estado a otro no sean necesarios.

Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia adoptiva ya no responde a su interés,

esta Autoridad Central protegerá al niño y para ello podrá tomar las siguientes medidas:

- retirar al niño de los presuntos adoptantes;
- asegurarle una nueva colocación, en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen; o
- asegurar el retorno del niño al Estado de origen.

Al tener en cuenta la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar (Art. 21). Esta función puede ser desempeñada por autoridades públicas distintas de la Autoridad Central o por organismos o personas no acreditados, si así lo permite la ley del Estado de residencia habitual de los futuros padres adoptivos.²⁸

4.2.2.6.3.- DIVISIÓN DE FUNCIONES PROCEDIMENTALES DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Las funciones atribuidas a la Autoridad Central, en cuanto al *procedimiento*, pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos

²⁸ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 85.

acreditados, en la medida prevista por la ley de ese Estado. Todo Estado contratante podrá declarar, ante el depositario de la Convención, que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21, podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- estén capacitadas para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

El Estado contratante deberá informar, a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, los nombres y direcciones de estos organismos y personas. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños, cuya residencia habitual esté situada en su territorio, sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo anterior (Art. 22).

4.2.2.7.- RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Una vez realizada la adopción, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Al efecto se expedirá una certificación, la cual especificará cuándo y por quién fueron otorgadas las aceptaciones para llevar a efecto el procedimiento de adopción. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Asimismo, notificará cualquier modificación en la designación de estas autoridades (Art.23).

El artículo 23 tiene por objeto facilitar el reconocimiento, en todos los Estados, de la adopción realizada de acuerdo con la Convención. Una vez presentada la certificación, la adopción se reconocerá automáticamente de pleno derecho; es decir, sin un procedimiento de reconocimiento, ejecución o registro.²⁹

"Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción, en un Estado contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño" (Art. 24). La noción de orden

²⁹ Cfr.; Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 93 - 95, 97, 98.

público ha de interpretarse con referencia a los *principios fundamentales* del Estado que reconoce la adopción.³⁰

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá, en virtud de las disposiciones de la misma, las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido con uno o más Estados contratantes para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas (Art. 25). Aunque no se prevé de manera expresa, la declaración puede ser retirada en cualquier momento por el tercer Estado contratante que la efectuó, y deberá comunicarlo al depositario de la Convención para que éste proceda a la notificación prevista en el artículo 48. Desde ese momento, el tercer Estado contratante estará obligado a reconocer las futuras adopciones hechas conforme a estos acuerdos, pero la Convención no dice nada respecto a las adopciones anteriores.³¹

4.2.2.8.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El reconocimiento de la adopción implica aceptar:

- el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

³⁰ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 99.

³¹ Cfr.: ibidem; p. 109.

- la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y
- la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción *tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación*, el niño gozará de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de los Estados contratantes. Lo anterior, no impedirá la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción (Art. 26). El artículo 26, da una solución adecuada a muchas de las situaciones que pueden presentarse, al tener en cuenta las diferentes regulaciones de la adopción, simple, plena o ambas, en los Estados contratantes mencionadas anteriormente.³²

Si una adopción realizada en el Estado de origen *no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente*, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si: la ley del Estado de recepción lo permite; y los consentimientos exigidos por el Estado de origen

³² Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: p. 109.

(Art. 4) han sido o son otorgados para tal adopción. El artículo 23 de esta Convención se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción (Art. 27). La conversión hecha de acuerdo con el artículo 27 se reconocerá en todos los Estados contratantes, junto con el Estado de origen, a pesar de que la adopción concedida no produjera la ruptura del vínculo preexistente de filiación.³³

4.2.2.9.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVENCION

"La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción" (Art. 28).

- PROHIBICIONES DE LA CONVENCION. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones siguientes:

³³ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 113.

- que las autoridades competentes del Estado de origen hayan establecido que el niño es adoptable;
- que hayan asegurado que el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades, haya sido dado conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Convención; y
- que el Estado de recepción haya constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

La excepción será cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen (Art. 29). La prohibición de contactos entre las partes intervinientes en una adopción internacional, es con el fin de prevenir el tráfico u otra práctica eventualmente contraria a los objetivos de la Convención, y, en particular, para evitar que los consentimientos requeridos para la adopción se obtengan mediante pago o compensación.³⁴

- CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y SU ACCESO. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información relativa a los orígenes del niño, en particular la identidad de

³⁴ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, op. cit.; pp. 115.

sus padres así como la historia médica del niño y de su familia. Las mismas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular los que se refieren a los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos (Arts. 30 y 31). A pesar de que no se especifica en la Convención, es el Estado que conserva la información quién ha de determinar cuál de ella y por cuánto tiempo ha de conservarse. La protección de datos no impide que la información obtenida o transmitida sea utilizada, sin hacer referencia a las personas implicadas, por ejemplo para la preparación de estadísticas anónimas o para ilustrar los problemas que suscita la adopción internacional.³⁵

- TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica, y sus costas correrán a cargo de los futuros padres adoptivos, salvo que se disponga lo contrario. En los procedimientos de

³⁵ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 118, 121.

adopción, las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad (Arts. 34 y 35).

- REMUNERACIONES. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos por intervenir en una adopción internacional. Sólo se podrán reclamar y pagar las costas y gastos, directos e indirectos, más los honorarios profesionales.

Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados (Art. 32). Depende de cada Estado contratante determinar cuando una remuneración es desproporcionada.³⁶ El Estado debe poner especial atención en controlar las situaciones ilícitas, en las que un padre quiera recompensar a la persona que le haya ayudado a los trámites de la adopción.

- MEDIDAS ANTE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCION. "Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la

³⁶ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: p. 124.

Convención, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas" (Art. 33). Las medidas que han de tomarse, no impiden que el Estado pueda hacer valer otros derechos derivados del Derecho Internacional Público frente a la violación de la Convención.³⁷

- ESTADOS CON DOS O MÁS SISTEMAS JURÍDICOS APLICABLES EN DISTINTAS UNIDADES TERRITORIALES. Cuando, en materia de adopción, un Estado tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, se seguirá lo siguiente:

- toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades competentes para actuar en la correspondiente unidad territorial; y

³⁷ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: op. cit.: p. 124.

- toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial (Art. 36).

- CLÁUSULA FEDERAL. El artículo 36 es un artículo clásico, que se encuentra en todas las recientes Convenciones de La Haya. A pesar de que suele conocerse como *cláusula federal*, ha de tenerse presente que el artículo se aplica no tan solo a Estados con una estructura federal como *México*, *Canadá*, *Australia*, *Suiza* y los *Estados Unidos de América*, sino también a Estados unitarios como el *Reino Unido* y *España*, en los que las diversas unidades territoriales tienen sus propios sistemas jurídicos. En el artículo no se mencionan los organismos y personas no acreditados, a los que se refiere el artículo 22, párrafos 2 y 3, pero toda referencia a los mismos ha de interpretarse de la misma manera.³⁸ Es importante relacionar este artículo con varios de la Convención que se refieren a las *autoridades competentes* y a las *autoridades públicas*.

- ESTADOS CON DOS O MÁS SISTEMAS JURÍDICOS APPLICABLES A DIFERENTES CATEGORÍAS DE PERSONAS. Si un Estado tiene, en materia

³⁸ Cfr.; Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; pp. 127, 128.

de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado (Art. 37).

El artículo es una disposición tradicional en las Convenciones de La Haya y pretende resolver los problemas de Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables a *distintas categorías de personas*.³⁹

Sería conveniente que se emitiera un documento ad-hoc que aclarara qué es lo que debe entenderse por *distintas categorías de personas*.

- ESTADOS EN LOS QUE DISTINTAS UNIDADES TERRITORIALES TENGAN SUS PROPIAS NORMAS DE ADOPCIÓN. Por otra parte, un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción, no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo (Arts. 38).

³⁹ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.: pp. 128, 129.

Esta es una disposición tradicional, que excluye del ámbito de aplicación de la Convención los conflictos entre las leyes internas en vigor en un mismo Estado contratante. Se pretende evitar que la Convención sea aplicable a los casos de adopción en los que un niño sea desplazado de una entidad federativa a otra.⁴⁰

-OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA CONVENCION. La Convención no derogará instrumentos internacionales de los que fuesen parte los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo que se hiciese una declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos. Todo Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes, acuerdos para aplicar la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16, y 18 a 21, antes señalados. Los Estados que celebren tales acuerdos enviarán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención (Art. 39). El derogar las disposiciones contenidas en los

⁴⁰ Cfr.; Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de los Menores y la cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 129.

artículos señalados, resulta posible debido a que los futuros instrumentos internacionales no afectan a las reglas fundamentales de la Convención.⁴¹

- **APLICACIÓN Y RESERVAS DE LA CONVENCIÓN.** El artículo 40 menciona que no se admitirá reserva alguna a la Convención. Por su parte, el siguiente artículo señala que esta Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción (Art. 41). Debe aclararse que las declaraciones permitidas por el artículo 25 no son reservas.⁴²

- **FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA CONVENCIÓN.** "El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención" (Art. 42).

4.2.2.10.- CLÁUSULAS FINALES DE LA CONVENCIÓN

⁴¹ Cfr.: Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; op. cit.; p. 133.

⁴² Cfr.; ibidem.; p. 134.

Como toda Convención, ésta también contiene las cláusulas de necesaria inclusión referidas a los aspectos de:

- firma, ratificación, aceptación o aprobación (Art. 43);
- adhesión (Art. 44);
- entrada en vigor (Art. 46);
- denuncia (Art. 47); y
- notificaciones (Art. 48).

5.- APLICACIÓN EN MÉXICO, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Actualmente ninguna adopción internacional se ha concluido conforme al procedimiento que establece la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Es por ello que México aún no tiene casos concretos susceptibles de ser analizados y criticados.

5.1.- EL ESTADO FRENTE A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

México, por medio de organismos como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuida, protege y ve por el bien de menores que no tengan padres o tutores.

Por la situación económica, tan trágica, que vive el país muchas madres se ven en la necesidad de abandonar a sus hijos o ponerlos voluntariamente a

disposición de alguna institución para que reciban, de manos de otra persona, alimentos, educación y de ser posible cariño.

Existen varias razones por las que una madre, o en algunas ocasiones ambos padres, deciden abandonar a sus hijos. Entre ellas están las siguientes:

- por no tener recursos para alimentar y criar a sus hijos;
- por tener un hijo no deseado;
- por no tener la edad y madurez suficientes para hacerse cargo de un bebé;
- por no tener escrúpulos, ni el menor instinto maternal; o
- por ser obligada la madre a abandonarlo, ya sea por su pareja, por su familia o por la ley.

Por las razones anteriores, y posiblemente por otras que no hayan sido contempladas, en México existe una enorme cantidad de niños carentes de familia, y por tanto de un hogar. De ahí la labor del Estado de buscar una solución para asegurar el futuro de estos menores.

Es muy grande la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado para con cada uno de estos niños necesitados de protección. Dentro de las alternativas que tiene el Estado para ayudar a los menores está la adopción;

ésta requiere que previamente se agoten las posibilidades de unos padres adoptivos mexicanos, y después se considere que los niños sean adoptados por padres extranjeros. Se debe luchar porque, en la medida de lo posible, los niños mexicanos conserven su identidad y nacionalidad.

Una vez que se haya tomado la decisión de promover la adopción internacional, el Estado, a través de su Autoridad Central, podrá decidir si ésta le es conveniente, o no, al niño.

5.1.1.- CAPACITACIÓN A LAS AUTORIDADES

Es sumamente importante que el Estado brinde capacitación a las autoridades que intervengan en los procedimientos internacionales de adopción.

Resulta preocupante que, en ocasiones, los Jueces Familiares desconozcan la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Es vital que se promuevan cursos de actualización, para las autoridades judiciales, en el ámbito internacional.

Muchas veces los procedimientos de adopción se vuelven largos y cansados. Es cierto que la actual legislación en esta materia no ayuda del todo a que los procedimientos sean expeditos, pero también es verdad que los Jueces Familiares no cooperan en agilizar los trámites, por temor de aplicar incorrectamente una Convención que desconocen, o no han estudiado lo suficiente.

Se requiere que las personas, profesionistas, autoridades, organismos y demás sujetos que intervengan en el procedimiento de una adopción internacional, se encuentren concientes de la responsabilidad que tienen al realizar funciones como llevar a cabo los estudios de ambas partes, presunto adoptante y presunto adoptado; decidir qué persona o pareja podría ser la mejor opción para determinado niño; y acreditar la adopción, en caso de ser autoridad competente; entre otros. Para ello se requiere que toda persona que intervenga en esta materia sea cuidadosamente seleccionada y capacitada.

5.2.- EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FRENTE A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre sus objetivos tiene la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo (Art. 1o. del Estatuto Orgánico del DIF). Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o maltratados, son sujetos de derecho para la recepción de dichos servicios asistenciales.

El DIF, en el logro de uno de sus objetivos que es la asistencia a menores, creó instituciones estatales y gratuitas, que actúan como hogares para niños, desde recién nacidos hasta la mayoría de edad. Se pretende que estas instituciones satisfagan las necesidades de los niños de toda la República Mexicana, aunque desgraciadamente aún se está lejos de cumplir tal objetivo.

Asimismo, en el Distrito Federal existen dos Casas Cuna pertenecientes al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Una de ellas se encuentra ubicada en Coyoacán y la otra en Tlalpan.

Actualmente, en el Distrito Federal, se llevan seis casos de adopción internacional; tres de ellos dependen de la Casa Cuna Coyoacan y las otras tres de la Casa Cuna Tlalpan. En las seis presuntas adopciones, el país que

actúa como Estado receptor es España. Es así como ese país se convierte en el primero y único con el que México ha aplicado, hasta el momento, la nueva Convención en materia de adopción internacional. Aún no se han consumado las mencionadas adopciones, por lo cual resulta difícil conocer los resultados positivos o negativos de la aplicación de dicho instrumento legal. Seguramente en un futuro aparecerán aspectos que se podrán perfeccionar para su mejor entendimiento, comprensión y aplicación, pero por ahora el único camino viable es aplicar textualmente la Convención, y en su interpretación seguir el informe explicativo de sus normas.

Los expedientes de los presuntos padres adoptantes que envió la Autoridad Central extranjera a la Autoridad Central Mexicana, ya son expedientes positivos. Lo anterior significa que la pareja o la persona que pretende adoptar ya fue previamente estudiada y aprobada en el país de recepción por autoridades competentes. Ésto no implica que la Autoridad Central Mexicana tenga que aceptar a los presuntos adoptantes.

Paralelamente, si la pareja que pretende adoptar es mexicana, ésta será previamente estudiada y evaluada por autoridades mexicanas, antes de enviar su expediente a la Autoridad Central del Estado del menor.

En entrevista realizada, la Directora de la Casa Cuna Coyoacán, expresó que aún no se perciben cambios drásticos en el procedimiento de la adopción internacional. Sin embargo, señala que anteriormente el extranjero que pretendía adoptar, debía tener como requisito un intermediario mexicano, con poder, quien podía convivir con el presunto adoptado y llevaba a cabo todos los trámites. Para lo único que el Juez de lo Familiar citaba a los presuntos padres adoptantes extranjeros era para las audiencias. Ahora, ya no se requiere del intermediario y se trata todo directamente con la pareja o persona extranjera interesada en la adopción.

Se considera que en materia de adopción, cualquiera que sea su naturaleza, todo se debe tratar personalmente con los interesados.

5.3.- PROS Y CONTRAS DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

En México, los bebés son muy solicitados para ser adoptados, situación que no ocurre con los niños mayores de tres años quienes generalmente son rechazados por parejas o personas mexicanas. Por el contrario, un extranjero no desprecia tanto la edad del niño y acepta con mayor facilidad a los menores

que tienen entre tres y siete años. Esta situación conlleva el que la adopción internacional sea una oportunidad para que niños de cierta edad puedan aún aspirar a vivir en un hogar, y a evitar su permanencia en una institución hasta el momento en que adquieren la mayoría de edad. Lo anterior muestra que en otros países, sobre todo los europeos, se ha asimilado la adopción.

Desafortunadamente en México aún existe racismo hacia los indígenas. Es una tristeza, pero también es una realidad, que los mexicanos son despreciados por los propios mexicanos. ¿Porqué una pareja española o francesa puede adoptar felizmente a un pequeño con rasgos autóctonos, y a un mexicano le cuesta trabajo asimilar esa adopción?; ¿Porqué una pareja mexicana morena solicita la adopción de un niño güero de ojos azules?. Probablemente existan muchas respuestas, pero la más sencilla y obvia es el racismo que aún existe entre los mexicanos.

De ninguna manera se pretende que una pareja adopte sin estar convencida o contenta con el menor que se le asigna; lo único que se desea es concientizar un poco a los presuntos padres adoptivos respecto de que los niños no son mercancías, son seres humanos con sentimientos, por lo que igual puede sentir un niño moreno, como un negro, un oriental o un güero. Es

fácil decirlo y probablemente difícil de asimilarlo al momento de encontrarse en la postura de adoptar, pero hay que tener presente que la adopción es una figura que complementa a la pareja, que pretende adoptar, para formar una familia, y al pequeño que necesita de un hogar donde vivir. En consecuencia no deberían importar tanto los razgos étnicos del niño, como el complemento que debe existir entre ambas partes.

En México, la situación para un adoptado aún resulta difícil pues se tiende a señalarlos y compararlos con sus padres adoptivos. Es por ello que conviene realizar una campaña para concientizar a la sociedad mexicana de lo que realmente implica una adopción, y del noble fin que persigue.

5.4.- PROYECTO DE REFORMAS EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD Y ADOPCIONES

El 3 y 4 de septiembre de 1996, se celebró en la Ciudad de México un foro sobre patria potestad y adopción, al que asistieron especialistas en materia jurídica, pedagógica, psicológica, sociológica, médica y trabajo social, entre otras. Dicho foro fue convocado por la Fundación para la Promoción del

Altruismo, con el apoyo de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y el patrocinio del Nacional Monte de Piedad.

Se presentaron más de 22 proyectos de reformas con el propósito de redactar un proyecto único y final de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las presentes reformas crean el marco adecuado para satisfacer de manera ágil, segura, honesta y sencilla, la necesidad de tener padres y el deseo de tener hijos.

Entre las principales reformas y adiciones del proyecto se encuentra, en el Código Civil, el capítulo de la adopción dividido en cuatro secciones, la primera trata de la adopción en general, la segunda de la adopción simple, la tercera de la adopción plena y la cuarta de la adopción internacional.

La última sección es la que resulta de interés para este trabajo, pues hasta el momento el Código Civil no ha determinado reglas a seguir en las adopciones que realicen extranjeros.

Se debe insistir en la necesidad de realizar reformas a los Códigos sustantivos y adjetivos con la finalidad de contemplar la adopción plena, su irrevocabilidad y un apartado o sección específica para las adopciones internacionales.

México debe actualizar su legislación y estar acorde con las tendencias de las legislaciones más modernas en las que la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia, en la misma situación de un hijo biológico, y lograr la formación y educación integral del adoptado.

ANEXOS

- Anexo I - Convención sobre los Derechos del Niño

**- Anexo II - Convención sobre la Protección y Cooperación en Materia de
Adopción Internacional**

**DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

(Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 1951)

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:**

El día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

**EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES, CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 2

1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico

o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o de las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familias.

ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bien estar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad sanidad, número de competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

ARTICULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en su consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 6

1.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2.- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTICULO 7

1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2.- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTICULO 8

1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegamente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTICULO 9

1.- Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2.- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTICULO 10

1.- De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2.- El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones directas con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

ARTICULO 11

1.- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2.- Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ARTICULO 12

1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

ARTICULO 13

1.- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2.- El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;

o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTICULO 14

1.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2.- Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3.- La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTICULO 15

1.- Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2.- No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 16

1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTICULO 17

1.- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

ARTICULO 18

1.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2.- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTICULO 19

1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTICULO 20

1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2.- Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3.- Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTICULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país pueda ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quien participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

ARTICULO 22

1.- Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2.- A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma en que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 23

1.- Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de personas que cuiden de él.

3.- En atención a las necesidades del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4.- Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 24

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2.- Los estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4.- Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física u mental a un examen periódico del tratamiento al que está sometido y todas las demás circunstancias propias de su internación.

ARTICULO 26

1.- Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2.- Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

ARTICULO 27

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3.- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ARTICULO 28

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para**
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;**
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;**
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;**
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.**

2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño de conformidad con la presente Convención.

3.- Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 29

1.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos, personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena, el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesarse y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

ARTICULO 31

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2.- Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTICULO 32

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2.- Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;**
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;**
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.**

ARTICULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTICULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:

- a) La incitación a la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;**
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**

c) La explotación del niño en espectáculos o metagráficos.

ARTICULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTICULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción;

ARTICULO 38

1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean

~~Los Estados Partes en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.~~

2.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3.- Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4.- De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ARTICULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: Cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTICULO 40

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes: a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2.- Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los Instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo

menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad u situación y a sus padres u representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, será sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las

serán los hogares.

4.- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación e instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ARTICULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en :

- a) El derecho de un Estado Parte; o**
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.**

PARTE II

ARTICULO 42

Los Estados Parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

ARTICULO 43

1.- Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñara las funciones que a continuación se estipulan.

2.- El comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3.- Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4.- La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto a la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5.- Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6.- Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7.- Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8.- El Comité adoptará su propio reglamento.

9.- El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10.- Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11.- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12.- Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

ARTICULO 44

1.- Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2.- Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3.- Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con los dispuestos en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica representada anteriormente.

4.- El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5.- El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades.

6.- Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

ARTICULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención de los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente a los organismos especializados el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias de Comité si las hubiera acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios y cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

ARTICULO 46

La Presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 47

La presente está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 49

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 50

1.- Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Parte se declara tal conferencia el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2.- Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3.- Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias por los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTICULO 51

1.- El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2.- No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3.- Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte de Noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Pleno Mexicano de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Durango
10. Estado de México
11. Guanajuato
12. Guerrero

13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Michoacán
16. Morelos
17. Nayarit
18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí
24. Sinaloa
25. Sonora
26. Tabasco
27. Tamaulipas
28. Tlaxcala
29. Veracruz
30. Yucatán
31. Zacatecas

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

El instrumento de autenticación, firmado por mí, el día veintiseis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del mismo año, con las declaraciones antes transcritas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Pastor Ezequiel Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro: Carlos Salinas de Gortari - Ruzbica - El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello-Ruenda.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintiseis del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado deberá tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Recordando que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Decidido establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios fundamentales de los instrumentos internacionales especialmente por la Convención de las Naciones

Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las adopciones en materia de adopción y de colocación familiar en los planes nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2

- La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por conyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las adaptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciséis años.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar ante las autoridades competentes del Estado de origen.

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente, e las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
- 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación a mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario;
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTICULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención que impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTICULO 7

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTICULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10

Sólo poder obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiarseles.

ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

- perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el

nombre y dirección de los organismos acreditados serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

C. TÍTULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOCCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

- Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16

- Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño y su adoptador, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y
 - constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción

su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTICULO 17

En el Estado de origen solo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado la decisión, si es lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo de que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTICULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTICULO 19

1. Solo se podrá desolazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTICULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTICULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) retirar al niño de las personas que desaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar su ubicación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTICULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III en la medida prevista por la ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones confidenciales a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pasar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOCIÓN

ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.
2. Todo Estado contratante en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comportará el reconocimiento:
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos,
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo,
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre, su madre, si la adopción produce ese efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de este, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4 (apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a),

será cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTICULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTICULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTICULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTICULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTICULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTICULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTICULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual, en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados en dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTICULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTICULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTICULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos

14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTICULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTICULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado u origen y en el Estado de recepción.

ARTICULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTICULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 43.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 43. Para asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTICULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicaran expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.
 2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.
- #### ARTICULO 47
1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciar mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
 2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la

fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTICULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoseptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43.
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44.
- c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46.
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45.
- e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39.
- f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés, inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoseptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.

Extiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación correspondiente. -Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habientes, sabe:

Por Plurinacionalismo debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día tres del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la Renta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El dicho Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el primer día del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince del mes de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo 26 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Berna, los días doce del mes de julio y ocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ANTONIO DE ICAZA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el día tres del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

CONCLUSIONES

1.- El Estado es una agrupación humana, establecida sobre un territorio determinado, con poder soberano que se ejerce sobre las personas y de conformidad con el Derecho.

2.- Tradicionalmente se han considerado como elementos del Estado: el poder, el territorio y el pueblo.

3.- El pueblo es aquella parte de la población que es nacional; el espacio al que se circunscribe la validéz del orden jurídico estatal es el territorio; y el poder del Estado se entiende como la suprema potestad rectora y coactiva de éste.

4.- Los Estados Unidos Mexicanos son una República, Representativa, Democrática y Federal.

5.- El Estado Mexicano esta obligado a brindar apoyo y protección a los menores, lo que realiza a través de sus instituciones públicas.

6.- La tutela, como institución supletoria de la patria potestad, tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

7.- La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por medio de la cual se crean vínculos semejantes a los que existen entre los padres consanguíneos y sus hijos.

8.- Existen dos clases de adopción, la semiplena y la plena. Actualmente la primera se aplica en el Distrito Federal.

9.- En México la adopción plena ya fue incorporada a las legislaciones internas de: Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas.

10.- El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

11.- Para lograr la adopción se exigen elementos personales y formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico; y los formales al procedimiento judicial.

12.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, en la vía de jurisdicción voluntaria, el procedimiento para llevar a cabo una adopción.

13.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

14.- La adopción internacional se configura cuando los padres adoptantes y el niño a ser adoptado por ellos, tienen su residencia o domicilio habitual en Estados diferentes.

15.- Actualmente los Estados desarrollados de baja natalidad, se interesan por incorporar niños, en adopción, provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad.

16.- Primeramente deben agotarse las posibilidades de adopción para un menor en su país de origen, y posteriormente considerar la adopción internacional.

17.- A través de instrumentos internacionales como son la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se pretende garantizar los derechos y el interés superior del niño.

18.- Actualmente, en el Distrito Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia lleva sus seis primeros casos de adopción internacional conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

19.- El Estado debe brindar capacitación a las autoridades competentes para llevar a efecto los procedimientos internacionales de adopción.

20.- La sociedad mexicana aún requiere entender y concientizarse de lo que implica la adopción.

21.- Es necesario actualizar los Códigos sustantivos y adjetivos en materia de adopción nacional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos; Teoría General del Proceso; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México; 1992
- Anuario de Derecho Civil; Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos; Primera Serie; Publicaciones Periódicas; Número 2
- Bailón Valdovinos, Rosario; Diccionario de Derecho Civil; n.l.; Editorial PAC; México, D.F.; 1992
- Burgoa Ignacio; Las Garantías Individuales; Vigésimoquinta Edición; Editorial Porrúa; México; 1993
- Calvento Solari; La Adopción de Menores en Latinoamérica-Bases para una Legislación; Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.); Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Documento 19; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983
- Carre de Malberg, R.; Teoría General del Estado; Primera Edición en Español; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; 1948
- Chávez Asencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 1992
- Convenio de Coordinación que Celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación

en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional

- **Diccionario de la Lengua Española; Editorial Espasa Calpe; Dieciochoava Edición; Madrid 1958**

- **Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; Segunda Edición; Diario Oficial; México, D.F.; 24 de octubre de 1994**

- **Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 1989**

- **Diccionario Rancés; s.e.; Editorial Ramón Sopena**

- **Enciclopedia de México; Segunda Edición; Editorial Impresora y Editora Mexicana; Tomo VIII; México, D.F.; 1977**

- **Fuentes, Mario Luis; Vulnerabilidad Social; La Familia, el Maltrato Infantil y la Integridad de las Acciones; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; México; diciembre, 1995**

- **González González, María de la Luz; Valores del Estado en el Pensamiento Político; n.l.; Editorial Metropolitana de Ediciones; México; 1994**

- **González Uribe, Héctor; Teoría Política; Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 1992**

- **Heller, Hermann; Teoría del Estado; Primera Edición en Español; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; 1942**

- **Informe Explicativo de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional; del 29 de mayo de 1993**

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI); Agenda estadística; Aguascalientes, Ags
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI); Los Jóvenes en México; Primera Edición; junio de 1993; Primera Reimpresión: octubre de 1993; Aguascalientes, Ags.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI); Los Niños en México; Primera Reimpresión: octubre de 1993; Aguascalientes, Ags., 1993;
- Jellinek, Georg; Allgemeine Staatslehre; Cuarta Edición; s.e.; 1922
- Las Adopciones Internacionales en América Latina; Reunión de Expertos sobre Adopción de menores; Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.); Sección de Estudios Jurídicos y Sociales; Documento 10; Quito, República del Ecuador; del 7 al 11 de marzo de 1983
- La Adopción de Menores en Latinoamérica; Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.); Sección de Estudios Jurídicos y Sociales; Documento 19; Quito, República del Ecuador, del 7 al 11 de marzo de 1983
- Magallón Ibarra, Jorge Mario; Instituciones de Derecho Civil; n.l.; Editorial Porrúa; México; 1988
- Mezeaud, Henri y León; Lecciones de Derecho Civil; Parte Primera; Volúmen III; n.l.; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1959
- Monroy Cabra, Marco Gerardo; Derecho de Familia y de Menores; n.l.; Editorial Librería Jurídica Wilches; Santa Fé de Bogotá, Colombia; 1991
- Montero Duhall, Sara; Derecho de Familia; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México; 1992
- Notas de las cátedras de la Dra. María Elena Mansilla y Mejía; Octavo Semestre en la Facultad de Derecho; 1995

- Notas de las cátedras de la Dra. María de la Luz González González; Tercer semestre en la Facultad de Derecho; 1992
- Peña Bernaldo de Quirós, Manuel; Derecho de Familia"; n.l.; Editorial AGISA; Madrid; 1989
- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Quinta Edición; Editorial Harla; México, D.F.; 1980
- Pilotti, Francisco J.; Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva; Instituto Interamericano del Niño; Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos
- Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Introducción, Personas y Familia"; Vol. I; Decimoséptima Edición; Editorial Porrúa; México; 1992
- Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; Vigésimo Sexta Edición; Editorial Porrúa; México; 1993
- Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; Las Adopciones Internacionales en América Latina; Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos y Sugerencias para su Reglamentación; Documento 10; Instituto Interamericano del Niño; Sección de Estudios Jurídicos y Sociales; Montevideo, Uruguay; 1983
- Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores; La Adopción de Menores en Latinoamérica; Bases para una Legislación; Documento 19; Instituto Interamericano del Niño; Sección de Estudios Jurídicos y Sociales Montevideo, Uruguay; 1983
- Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; Quinta Edición; Editorial Harla; - México; 1992
- Rousseau, Juan Jacobo; El Contrato Social; Editorial Linotipo; s.e.; Bogotá, Colombia; 1979

- Ruiz Serramalera, Ricardo; **Derecho de Familia***; n.l.; n.e.; Madrid; 1988
- Sánchez Ferriz, Remedio; **Introducción al Estado Constitucional**; Primera Edición; Editorial Ariel; Barcelona; 1993
- Tena Ramírez, Felipe; **Derecho Constitucional Mexicano**; Vigésimoséptima Edición; Editorial Porrúa; México; 1993
- Zannoni, Eduardo A.; **Derecho de Familia**; Tomo II; Segunda Edición; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma; Buenos Aires; 1989

LEGISLOGRAFÍA

- **Código Civil para el Distrito Federal**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
- **Código Federal de Procedimientos Civiles**; Novena Edición; Editorial Delma; México; 1996
- **Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal**; Editorial PAC; México, D.F.; 1992
- **Compilación de Legislación sobre Menores**; Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia; México, D.F.; septiembre, 1993
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Edición Coordinada por la Dirección General de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.; México, D.F.; 1994
- **Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**; Diario Oficial de la Federación del 13 de septiembre de 1991